

195
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO

T E S I S

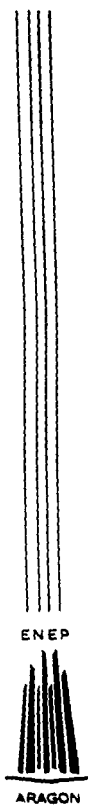
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ELIZABETH LEON MARES

FALLA DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi papá **GILBERTO LEON
CRUZ**, ejemplo de sencillez,
rectitud y honradez, por haber
hecho crecer en mí el deseo
de la superación, gracias a
su apoyo y ayuda incondicional.

A mi mamá **ROSA MARES GARCIA**, gran
mujer de nobles sentimientos, de quien
siempre he recibido amor, cariño y
sabios consejos.

A ellos, a quien sobre
todas las cosas les debo el
incalculable don de la vida,
su lucha constante por darme
lo mejor de sí mismos y el haber
logrado la conquista de esta
meta. Por el amor y la confianza
que han depositado en mí, como
una pequeña muestra de
agradecimiento les brindo el
presente trabajo.

A mis **HERMANOS** con mucho cariño,
de quienes nunca me faltó una palabra
de aliento.

A TONO, por su ayuda, apoyo, dedicación y paciencia, porque como estudiante, novio, amigo, compañero de trabajo y ahora esposo, siempre me ha alentado a seguir adelante y ha estado conmigo cuando más lo he necesitado. Gracias amor.

A nuestra **MAXIMA CASA DE ESTUDIOS** y catedráticos que la conforman, por tan ardua labor de enseñanza.

Al Licenciado **FERNANDO PINEDA NAVARRO**, excelente profesor y gran persona, con profundo agradecimiento, admiración y respeto, por su orientación y apoyo.

A mis **MAESTROS**, por todos los conocimientos y experiencias que a lo largo de mi vida como estudiante, me han transmitido, sembrando en mí la inquietud del aprendizaje día con día.

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO

INDIRECTO

LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Pág.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO	1
1.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	1
2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO ..	5
3.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	32
a) El quejoso o agraviado	33
b) La autoridad responsable	33
c) El tercero perjudicado	35
d) El Ministerio Público Federal	38
4.- CAPACIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO	39
5.- LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO	41
6.- PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO	43
CAPITULO II. SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO	50
1.- LA DEMANDA DE AMPARO	50
2.- PRIMER AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA	60
3.- INFORME CON JUSTIFICACION	69
4.- PARTICIPACION DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	77

	Pág.
CAPITULO III. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	81
1.- PERIODO PROBATORIO	87
a) Ofrecimiento	96
b) Admisión	117
c) Desahogo	118
2.- PERIODO DE ALEGATOS	119
3.- PRONUNCIACION DE LA RESOLUCION	123
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA	130

I N T R O D U C C I O N

Dentro del presente trabajo de investigación hablaremos del juicio de amparo como el instrumento mediante el cual se vigila el exacto cumplimiento o la no violación a las garantías individuales de que los gobernados como sujetos de derecho gozan. Por lo que trataremos de destacar algunos de los puntos fundamentales del juicio de garantías, como es, el concepto que diversos tratadistas han establecido, los principios fundamentales que lo rigen, las características de las partes y su capacidad, legitimación y personalidad para intervenir en él.

A lo largo de esta tesis estudiaremos cada uno de los pasos a seguir para promover el juicio de amparo; los puntos fundamentales que componen la demanda mediante la cual se solicita el amparo y Protección de la Justicia de la Unión, así como la intervención de la autoridad responsable a través de su informe con justificación que debe rendir para sostener que el acto que se le reclama se encuentra apegado a la ley y a la Constitución.

En el juicio de amparo, el quejoso debe demostrar que le han sido violadas sus garantías individuales como consecuencia de un acto inconstitucional emitido por la autoridad que señala como responsable, y a su vez, la autoridad debe probar que ha actuado conforme a lo establecido por los ordenamientos legales que rigen su proceder, y de acuerdo con los preceptos constitucionales que consagran garantías individuales.

Asimismo, nosotros estudiaremos, precisamente, la diligencia de audiencia constitucional, que tiene lugar dentro del juicio de garantías, en la que se desarrolla el período probatorio que constituye la etapa procesal en que las partes pueden ofrecer como pruebas todas aquellas susceptibles de ser ofrecidas y que se encuentran establecidas en la Ley de Amparo; también analizaremos dicho período probatorio en sus etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas que las partes estimen conveniente ofrecer, así como el período de alegatos, y finalmente, la resolución o fallo que la autoridad judicial, juez de distrito, habrá de emitir una vez analizadas las constancias que obren en el juicio, para conceder o negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

El amparo es una institución originada en una norma constitucional. Su existencia no es larga, apoco más de un siglo; pero su importancia nacional es superlativa y su influencia es determinante en todo el orden jurídico del país.

Para conocer la verdadera esencia del juicio de amparo, debemos estudiarlo de muy cerca y en el presente capítulo nos dedicaremos a estudiar algunas de las características que lo constituyen, qué es, para qué sirve, de qué manera funciona y cuándo funciona.

Esto aparenta ser una tarea difícil, y trataremos de que en síntesis, se determinen en cuanto sea posible, aquellas notas distintivas del juicio de amparo.

1.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Numerosas concepciones se han dado sobre el juicio de amparo a lo largo de su aparición en el campo de nuestro derecho, siendo éstas sostenidas por diversos autores; en el presente trabajo de investigación, se consideró necesario exponer algunos de los criterios doctrinales que sobre el amparo se han realizado a fin de elaborar una idea completa y precisa de nuestra ponderada institución.

Fenando Arilla Bas concibe el amparo como: "Un medio de control de constitucionalidad, ejercido por el órgano jurisdiccional, con el objeto de proteger al actor en los casos señalados por el artículo 103 constitucional, restituyéndole en el pleno goce de una garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligando a una autoridad a respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, mediante la anulación del acto violatorio".⁽¹⁾

En el mismo orden de ideas, "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios".⁽²⁾

Entre la diversidad de los criterios doctrinales nos encontramos con que: "El amparo es un sistema de control jurisdiccional ejercitado por medio de acción ante los tribunales

(1) Arilla Bas, Fenando, "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, México, 1991, Pág. 17.

(2) Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1982, Pág. 309.

federales, y se desarrolla como un juicio que se suscita entre dos partes fundamentales: El quejoso y la autoridad responsable agregándole, en su caso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal, sin embargo, rigurosamente hablando no siempre tiene por objeto el control constitucional; puesto que...debe considerarse un simple recurso cuando procede de conformidad con el artículo 14 constitucional, o sea, por problemas de inexacta aplicación de la ley, en los cuales la Suprema Corte se convierte en una instancia más, en un tribunal de aplicación que revisa una sentencia ordinaria".(3)

El jurista Ignacio Vallarta, nos brinda la siguiente concepción del amparo: "El amparo puede definirse como un proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local, respectivamente".(4)

Luis Bazdresch, por otra parte sostiene que: "En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden,

(3) Gonzáles Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1985, Pág. 50.

(4) Cita hecha por Hernández, Octavio A., en su obra "Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 4.

con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales. Brevemente, el juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre"⁽⁵⁾

Por último, anotaremos la opinión de Octavio A. Hernández quien "define al amparo como una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén".⁽⁶⁾

Tomando en consideración los criterios de los diversos tratadistas, ya mencionados, y previo análisis de los mismos es dable considerar que el juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional, cuyo objetivo primordial consiste en conservar a los sujetos en el disfrute de sus derechos fundamentales o garantías

(5) Bazdresch, Luis, "El Juicio de Amparo, Curso General", Editorial Trillas, México, 1989, Pág. 12.

(6) Hernández A., Octavio, "Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, México, 1983, Pág. 6.

individuales establecidas en la Constitución Federal. Entonces, el juicio de amparo es un medio de defensa de que goza el gobernado para enfrentarse a las arbitrariedades del poder público y obligarlo a que respete los preceptos constitucionales, siendo, consecuentemente, guardián del derecho y de la Constitución.

Expuesto lo anterior, cabe señalar el criterio adoptado dentro de este proyecto de tesis que es el emitido por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, por ser el que de manera exhaustiva, propia y exacta conjuga todas las notas esenciales y los atributos que constituyen el amparo, considerando este jurista que: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".(7)

2.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo nos ofrece la apariencia de una acción donde su titular es la persona directamente agraviada, regido por un conjunto de reglas o principios que lo conforman, algunos de los

(7) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 177.

cuales sufren excepciones atendiendo a la naturaleza del acto que se reclama, a la índole del quejoso y a los fines del juicio; estos principios se han clasificado con un mayor o menor rigor procesal por diversos tratadistas, no obstante que todos versan sobre criterios similares en atención a que derivan de las bases contenidas en el artículo 107 de la Constitución Política vigente, que es específicamente, el precepto constitucional reglamentario del artículo 103 el cual señala los casos generales de procedencia. Dichos postulados o principios básicos del juicio o acción de amparo son en esencia los que a continuación señalaremos:

a) Principio de iniciativa o instancia de parte agraviada.

Para comenzar señalaremos que el tratadista Fernando Arilla Bas denomina a esta base como "principio de dispositivo sensu estricto"⁽⁸⁾, siguiendo los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se deduce que el amparo es un control de la constitucionalidad provocado y no espontáneo, determinando este principio de iniciativa o instancia de parte, que el juicio de amparo nunca pueda operar oficiosamente, es decir, sin haber un interesado legítimo que origine su actividad amparadora, sino que se requiere la iniciativa de parte, o sea, para que nazca es necesario que lo requiera alguien, si tomamos en consideración que el procedimiento de control, como juicio que es, unicamente puede brotar a la vida jurídica por medio del

(8) Arilla Bas, Fernando, Ob. Cit., Pág. 41.

ejercicio de la acción y siempre que exista esta iniciativa del afectado por un acto de autoridad, no se provocará jamás el desequilibrio entre los poderes del Estado ya que no son éstos quienes objetan el proceder de los demás, sino los propios gobernados (el particular, personas físicas o morales), quienes tienen en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales, atacando el acto autoritario que considera lesiona sus derechos.

Entonces, "conforme a la base de la instancia de parte agraviada, el acto inicial del juicio de amparo ha de ser siempre una demanda de amparo presentada ante el órgano de defensa constitucional, por la parte que se considere agraviada por la ley o por el acto de autoridad reputado inconstitucional por la propia parte agraviada".⁽⁹⁾

Del criterio señalado anteriormente podemos inferir, como ya lo hemos manifestado, que el juicio de amparo nunca se prosigue oficiosamente, insistiendo en que el proceso de amparo sólo tiene vigencia a instancia de parte, o sea por vía de acción.

Este principio se encuentra consignado en la fracción I del artículo 107 de nuestra Carta Magna, según la cual: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". Por su parte la Ley de Amparo confirma o ratifica dicha base constitucional, en su artículo 4º cuyo párrafo inicial dispone

(9) Hernández, Octavio A., Ob. Cit., Pág. 68.

que: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame...", esta exigencia no es óbice, sin embargo, para que en algunos casos se pueda promover por algún pariente o extraño en cuya situación la demanda deberá ser ratificada por el agraviado, en los términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, ejerciéndose la acción en el momento de la ratificación; lo anterior conforme a lo establecido por el numeral invocado en la parte final de su párrafo, que en lo conducente establece: "... pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

b) Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Para los fines del estudio y análisis de este principio, es menester señalar que el mismo forma parte del sistema del derecho de amparo, toda vez que se encuentra debidamente fundado, al igual que el principio de iniciativa o instancia de parte, en la Constitución en su artículo 107, fracción I y en el artículo 4º de la Ley de Amparo, y que de acuerdo con dicho principio, el juicio se seguirá únicamente por iniciativa de la parte agraviada y que solamente puede promoverlo la parte a quien perjudique la ley o el acto que se reclama, entendiéndose por parte agraviada al gobernado

cuyos derechos constitucionales le han sido dañados o perjudicados, es decir, aquella persona a quien se le ha inferido un agravio.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2108 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño consiste en la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento de una obligación; mientras que el siguiente artículo del mismo Código señala como perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que con el cumplimiento de la obligación debiera haberse obtenido. Sin embargo para efectos del amparo, agravio es el menoscabo que sufre una persona en cualquiera de sus derechos otorgados por la Constitución, como consecuencia de una ley o acto de autoridad. Toda vez que "...el daño y perjuicio que dan contenido al agravio son algo más que el daño y el perjuicio de los que habla la legislación civil, cuya connotación es meramente patrimonial". (10)

Al respecto la Suprema Corte ha establecido la Jurisprudencia número 1288, bajo el rubro: "PERJUICIOS PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO". Que en lo conducente dice: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace en los derechos de una persona". (11)

(10) Idem. Pág. 69.

(11) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1288, Pág. 2091.

El concepto constitucional de agravio desde el punto de vista del juicio de amparo se compone de los siguientes elementos, a saber:

a) El elemento material que subjetivado en la persona del quejoso, como sujeto de derechos, consiste en el 'agravio' inferido a la persona que lo recibe.

b) El elemento jurídico, precepto constitucional o garantía individual protegida por el amparo, que es violada por la autoridad que infiere un agravio o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus respectivos casos, siendo ésta la forma o manera mediante la cual se causa el daño o perjuicio, es decir, el agravio, propiamente dicho.

La naturaleza del agravio estriba en que éste debe ser personal y directo.

Personal, porque el agravio debe recaer, necesariamente en una persona determinada, física o moral, es decir, que el juicio debe ser promovido por el titular de los derechos violados, lo que significa que los daños y perjuicios en que pudiera manifestarse el agravio, que no afecten a una determinada persona, no pueden reputarse, de acuerdo con la Constitución, como agravios, lo cual no origina, por tanto la procedencia del juicio de amparo.

Directo, esto significa que debe ser de realización pasada, presente o inminente, es decir, que el agravio debe haberse producido o estarse produciendo en el momento en que se promueva el juicio,

no simplemente eventual o aleatorio. En consecuencia, los actos probables no originan agravio alguno, pues es necesario que existan o que haya elementos para poder deducir con seguridad su realización futura.

Por otra parte, con respecto a la estimación del agravio, en cuanto a que si ésta debe realizarse por el quejoso, cabe señalar que la apreciación de la existencia de los daños o perjuicios en los bienes jurídicos del quejoso, corresponde al juzgador, ya que si dicha apreciación fuera estimada por el agraviado, la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso", no podría darse en la práctica, ya que sería suficiente con la sola afirmación del promovente de que el acto de autoridad le causa molestias en sus derechos, para que no se sobreesayera el juicio por falta de agravio.

c) Principio de la Prosecución judicial.

Expresamente, tanto la Constitución como la Ley de la Materia hacen referencia a este principio de prosecución judicial, al establecerse en el artículo 107 Constitucional que las controversias a que se refiere el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, es decir, que el juicio de amparo en cuanto a su sustanciación (demanda, contestación, audiencia, etc.) es un proceso judicial en el que deben observarse las formas jurídicas procesales establecidas

por al norma suprema, las cuales deben ser respetadas por las autoridades judiciales federales que conocen del juicio.

Como vemos, el amparo debe instaurarse y sustanciarse sujetándose a los procedimientos y formas establecidos por la Carta Magna, y es por esta razón que los principios y textos que consagra la Constitución y los de la Ley reglamentaria no pueden subordinarse a la interpretación de leyes que no se consideran en armonía con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta en relación con las prevenciones constitucionales, son las que deben regir la interpretación de cualquier otra ley, para no hacer nulo el juicio de garantías.

Por otra parte, debemos considerar que el amparo se tramita ante Tribunales especializados, lo cual para nosotros resulta muy acertado en virtud de que éste sólo debe confiarse a los jueces, magistrados y ministros que tienen amplios conocimientos de la ciencia jurídica y no a grupos de personas que no tienen experiencia en el campo de la técnica jurídica-procesal, por que de hacerse esto, se pondría en grave peligro la existencia del juicio de amparo.

d) Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, es también llamado fórmula Otero, en virtud de que Don Mariano Otero fue su forjador, se encuentra previsto por el artículo 107 Constitucional en su fracción II, primer párrafo, que señala: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe individuos

particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare", mientras que el artículo 76 de la Ley de Amparo, establece que: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

De lo anterior se advierte que el efecto de la resolución o sentencia sólo debe limitarse a conceder la protección de la justicia federal, al agraviado o quejoso que litiga en el juicio y que la ha solicitado, únicamente en el caso especial a que se refiere la demanda, sin que dicha sentencia perjudique o aproveche a quien no ha sido parte en él, esto es, que si un acto inconstitucional comprende a varios agraviados y solamente uno de ellos ocurrió al juicio de garantías y éste ha sido expresamente amparado, la apreciación que sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado realice la autoridad judicial en la sentencia, no podrá beneficiar a los demás, para quienes seguirá rigiendo, aún que el acto haya sido declarado inconstitucional, en algún juicio.

Con respecto a las autoridades, la sentencia de amparo sólo surte efectos respecto a aquéllas que hayan sido señaladas como responsables en el juicio, por lo que solamente ellas tienen

obligación de obedecer el fallo correspondiente, sin embargo, en este principio encontramos una excepción, toda vez que el criterio anterior ha sido transformado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer que no solamente corresponderá cumplir las ejecutorias de amparo a las autoridades responsables, sino que también obligarán a aquéllas que tengan conocimiento de las mismas o que tengan el carácter de ejecutoras y que por razón de sus funciones deban intervenir en la ejecución de la resolución.

e) Principio de la definitividad del acto reclamado.

Con la implantación de este principio se ha pretendido conceder a los gobernados la oportunidad para que impugnen los actos de autoridad utilizando recursos ordinarios y que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, éste sólo opere en casos excepcionales.

Ahora bien, el principio que tratamos "supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente"⁽¹²⁾, es decir, que para poder intentar válidamente el ejercicio de la acción de

(12) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 282.

amparo el quejoso deberá agotar todos los medios ordinarios de invalidación o revocación del acto reclamado, el cual sólo es susceptible de ser atacado por el amparo, cuando la legislación que lo norma no otorga al afectado ningún medio legal de reparación, encontrándose expedita la vía de amparo. Si no existiera este principio el juicio de amparo perdería su naturaleza de extraordinario, convirtiéndose en ordinario, lo que traería como consecuencia que la impugnación del acto reclamado no se apoyara en su inconstitucionalidad, sino en sus vicios de carácter legal ordinario.

Cabe señalar que la consecuencia jurídica al desacato de la exigencia de agotar los medios de invalidación ordinarios, consistiría en afectar de improcedencia a la interposición del juicio de amparo, ocasionando el sobreseimiento, o lo que es lo mismo, que el órgano jurisdiccional no entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El carácter definitivo del acto reclamado lo encontramos reglamentado en nuestra Carta Magna, en la fracción III, incisos a) y b), y en la fracción IV del artículo 107.

De acuerdo con los incisos a) y b) de la fracción III del numeral invocado, en materia jurisdiccional, civil, penal, administrativa y del trabajo, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificados

o reformados, o bien, contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y conforme a la fracción IV del citado ordenamiento, "en materia administrativa el amparo procede, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

Por su parte, la Ley de Amparo, en su artículo 73 señala que el juicio de amparo, de acuerdo con la fracción XIII, será improcedente: "contra las resoluciones judiciales..., respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..."; según la fracción XIV del mismo artículo, "cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado", a lo que resulta que el acto puede provenir de cualquier autoridad, pues debe consistir en una resolución judicial o en un acto de autoridad administrativa; y por último, la fracción XV del mismo precepto, establece, que sería improcedente "contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...". De los supuestos anteriores podemos darnos cuenta que en ellos el acto reclamado carece de definitividad, y que consecuentemente, no es susceptible de reclamarse en amparo.

Las excepciones al principio de la definitividad o los casos en los que, de acuerdo con la ley, la doctrina o la jurisprudencia, el quejoso no tiene obligación de agotar los medios ordinarios de defensa, antes de acudir al amparo, son:

1.- Cuando los actos reclamados consistan en la deportación, en el destierro o en la imposición de cualquiera de las penas prohibidas por el artículo 22 Constitucional, o que importen peligro de perder la vida, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XII, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

2.- En materia judicial penal. Cuando el acto reclamado consista en un auto de formal prisión; sin embargo, si el quejoso optó por interponer el recurso de aplicación, la acción de amparo será improcedente y el quejoso tendrá que esperar a que se resuelva la apelación y entonces promover el amparo; pero si desiste de dicho recurso, el amparo que hubiere promovido recobra su procedencia.

El quejoso tampoco tendrá obligación de agotar los medios ordinarios, cuando el acto reclamado consista en violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Política, como son: Ordenes de aprehensión o detención por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión o incomunicación indebida de un reo o resoluciones que nieguen la libertad bajo caución, exceptuando las resoluciones que sean recurribles.

3.- En materia judicial civil y procesal laboral. Cuando

en el procedimiento el quejoso no haya sido legalmete emplazado, quedando en completo estado de indefensión, es decir, que por el desconocimiento del juicio, no haya podido intervenir en el procedimiento y por consiguiente no tuvo posibilidad de interponer el recurso ordinario procedente. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sustentado la Jurisprudencia número 147, que textualmente dice: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes".⁽¹³⁾

4.- En materia administrativa. Cabe señalar que en algunos de los casos se encuentra previsto en la ley que rige el acto, el recurso de "reconsideración", y en otros no, y que no obstante esto, es interpuesto como tal.

- Ahora bien, una excepción al principio de definitividad en materia administrativa, consiste en que, cuando el recurso de reconsideración administrativa no está establecido legalmente, pero aún así se interpone, el amparo será procedente contra el acto

(13) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Pág. 24.

materia de la reconsideración, sin entablar previamente ésta; pero si dicho recurso se encuentra previsto como medio de impugnación del acto que afecta al gobernado, deberá ser interpuesto previamente a la demanda del amparo.

- Otra excepción en materia administrativa, es aquella que consiste en que, cuando el acto de autoridad pueda impugnarse por dos o más recursos y su ejercicio sea a elección del agraviado, no será necesario que se agoten los dos, antes de recurrir la acción constitucional.

- Cuando el gobernado es afectado por un acto autoritario que omite expresar los fundamentos legales o reglamentarios en que se apoya para emitir el acto, el agraviado podrá promover el juicio de garantías, sin estar obligado a agotar previamente recurso alguno.

- Cuando una ley que rija el acto de autoridad establezca medios de defensa ordinarios pero no suspende el acto reclamado o para suspenderlo exige mayores requisitos que la Ley de Amparo, esto, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción XV de la Ley de la Materia.

- Cuando los actos provengan de algún procedimiento afecten a terceros extraños a él, éstos podrán impugnarlo en amparo, sin estar obligados a agotar ningún recurso.

- Una excepción más la constituye el hecho de que cuando

al promoverse la demanda de garantías se aleguen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, entonces el quejoso o agraviado podrá promover libremente el juicio de amparo.

5.- En amparo contra leyes. Cuando el acto de autoridad consiste en una ley o reglamento y el quejoso pretende impugnarlo mediante el juicio de amparo, no estará obligado a agotar el recurso que la misma ley establezca.

6.- Tratándose de terceros extraños a un juicio o procedimiento. "Dentro del procedimiento judicial ordinario los terceros extraños que, a pesar de esa circunstancia, son lesionados por determinaciones judiciales, no pueden interponer los recursos que la propia ley reconoce a las partes precisamente porque son ajenos a la relación procesal establecida en el juicio correspondiente...",⁽¹⁴⁾ razón esta, por la que los terceros extraños, pueden promover juicio de amparo, sin antes interponer algún recurso ordinario.

f) Principio de estricto derecho y facultad de suplir la queja deficiente.

El principio de estricto derecho rige en las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces de Distrito y tribunales colegiados de circuito, así como las pronunciadas en recurso de

(14) Juventino V. Castro, "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 86.

revisión ante los tribunales y la Suprema Corte de Justicia, cuyas resoluciones deberán emitirse con apego estricto a los agravios expresados en el escrito por el cual se interpuso la revisión; esto es, que las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo tienen la obligación de examinar únicamente la inconstitucionalidad del acto reclamado manifestado mediante los conceptos de violación aludidos por el quejoso en su demanda de garantías, limitándose a expresar si los conceptos de violación, o en su caso, los agravios, son fundados o no, sin suplir de oficio ni los actos reclamados, ni los conceptos de violación o los agravios, ni hacer consideración alguna sobre aspectos que no contenga la demanda.

Uno de los inconvenientes que puede presentarse en la aplicación de este principio se da cuando se niega la protección de la Justicia Federal por no haberse hecho valer el razonamiento correcto, aún cuando el acto reclamado sea notoriamente contrario a nuestra Carta Magna; y que siendo ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse, por no haberse invocado el agravio correcto que provocara su revocación.

La Constitución Política no regula expresamente el principio de estricto derecho, pero podemos descubrirlo interpretando en sentido contrario los párrafos segundo y tercero de la fracción II de l artículo 107 Constitucional, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76 de la Ley de Amparo, toda vez que éstos prevén la facultad de suplir la queja deficiente y, fuera de esos casos opera el citado principio.

Algunos de los casos en que debe ser observado el principio que se trata, son:

- "a) En materia civil, siempre que no se trate de menores o incapacitados;
- "b) En materia administrativa, incluyendo la materia agraria, cuando el quejoso es un pequeño propietario", es decir, que no sea un núcleo de población, un ejido, un comunero o ejidario, y en materia administrativa, cuando los actos no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte;
- "c) En materia laboral cuando el quejoso es un patrón;
- "d) El principio rige no solamente en la primera instancia cuando de dictar las sentencias de amparo se trate, sino también el resolver por la Suprema Corte de Justicia o el Colegiado sobre el recurso de revisión...".(15)

Por cuanto hace a la suplencia de la queja podemos decir que es aquélla que se refiere a las excepciones al principio de estricto derecho, expresadas en la Constitución en su artículo 107 así como en su Ley reglamentaria, consistentes en los casos en los cuales el juez o tribunal de amparo tienen el deber o la facultad de suplir la queja deficiente; esto quiere decir, que la autoridad

(15) R. Padilla, José, "Sinopsis de Amparo", Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1978, Págs. 41 y 42.

judicial no ha de concretarse a estudiar unicamente los conceptos de violación, sino que puede o debe perfeccionarla supliendo oficiosamente las carencias que descubra respecto a los actos reclamados por el agraviado. Entonces, "suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados".⁽¹⁶⁾

Por otra parte, es menester distinguir la suplencia de la demanda deficiente de la simple corrección del error, toda vez que, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley de Amparo, son las autoridades judiciales quienes tienen el deber de "...corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda". Como podemos darnos cuenta, el error consiste únicamente en la cita o invocación equivocada de un precepto o garantía individual que se considere violada por el quejoso, sin que esto signifique la alteración de los hechos o la modificación de los conceptos de violación.

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 299.

Con respecto a las excepciones que constituyen el principio de estricto derecho, o mejor aun, los casos en los que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, propiamente dicho, de la demanda, son aquellos que se encuentran expresamente señalados por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, a saber:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia".

Consideramos que la posibilidad de suplir la deficiencia de la demanda, en el caso que nos ocupa, atiende no sólo a la posibilidad del otorgamiento de la protección de la Justicia Federal o a la revocación de una resolución recurrida, con base en estimaciones no expresadas en los conceptos de violación o en los agravios, respectivamente, sino que también permite resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley que no se haya expresado específicamente como acto reclamado y sin que se hubiere señalado al legislador como autoridad responsable, pues basta que se impugne el acto preciso de aplicación de dicha ley y que se requiera a juicio a la autoridad aplicadora para que se conceda el amparo solicitado, toda vez que la ley que a él se le aplica es contraria a la Carta Magna, y al respecto lo que se pretende es "conservar la supremacía de la Constitución al impedir que la contraríen y conserven su vigencia leyes y reglamentos enjuiciados por el órgano de defensa

y declarados inconstitucionales por él".⁽¹⁷⁾

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Al respecto la Jurisprudencia alude: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima".⁽¹⁸⁾

Del criterio aludido advertimos que el legislador ha pretendido que el juicio de garantías constituya un medio fácil de defensa, pues él mismo establece las bases para que el juzgador proteja al reo apoyándose en las consideraciones que estime pertinentes, aún cuando el quejoso omita expresar los conceptos de violación o los agravios que demuestren la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución recurrida; sin embargo, la libertad de apreciación de la autoridad que conoce del amparo no es absoluta ni total, sino que existen límites que determinan el alcance del principio que nos ocupa, tal como lo previenen los criterios jurisprudenciales que al efecto transcribimos

(17) R. Padilla, José, Ob. Cit., Pag. 93.

(18) Apendice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1834, Pág. 2961.

bajo los siguientes rubros: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. HIPOTESIS EN LA QUE NO OPERA SU APLICACION. El artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que la suplencia de la queja en materia penal, es tan amplia que opera ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, pero no al extremo de tramitarse un recurso que erróneamente se hace valer por otro que legalmente proceda, pues de lo contrario se incumpliría el principio de instancia de parte, que es uno de los cuales constituye la esencia del control constitucional por Órgano jurisdiccional, con el que se identifica doctrinariamente el juicio de garantías, ya que de no ser así, se tiene el riesgo de que se produzca una indeseable interferencia de poderes, a tal grado que se corre el peligro de que el Juez de Distrito, se erija como legislador y de que a través de su función desarrolle una actividad política".⁽¹⁹⁾

Y "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO PUEDE ABARCAR LA ALTERACION DEL ACTO RECLAMADO IMPUTANDOSELO A UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA SEÑALADA. Aun cuando en materia penal debe suplirse la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II de la Constitución, y 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, ésta no opera para ser alterado el acto reclamado imputándosele a determinada autoridad, sino que tiene por objeto perfeccionar, completar o aclarar las deficiencias en que el quejoso haya incurrido al formular los conceptos de violación en su demanda

(19) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunal Colegiado de Circuito, Pág. 60.

de garantías, o incluso formularlos ante la ausencia de éstos, pero sujetándose estrictamente al señalamiento que aquél hubiera hecho de los actos y autoridades responsables".(20)

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley".

Corresponde suplir la deficiencia de la demanda en los juicios de garantías en que se reclamen actos que pudieran ocasionar la privación de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, montes, pastos o aguas a los ejidatarios, comuneros o a los núcleos de población ejidal, o en el supuesto de que dichos sujetos sean recurrentes. Por otra parte, el artículo 227 del mismo ordenamiento dispone, además de lo anterior, que deberá suplirse la deficiencia no sólo de la queja, sino también la de exposiciones, comparecencias y alegatos.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

En el caso que nos ocupa, la suplencia de la demanda operará siempre y cuando se efectúe en beneficio del trabajador ya sea quejoso o recurrente; lo cual se corrobora por la siguiente Tesis Jurisprudencial: "CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRONO. Los conceptos de violación en el amparo promovido por el

(20) Informe de Labores de 1988, Tercera Sala, Págs. 204 y 205.

patrono, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dicho estudio equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 75 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrono".⁽²¹⁾

"V. En favor de los menores de edad o incapacitados".

De la fracción en comento se infiere que la suplencia tendrá lugar sólo si los quejosos o recurrentes son estrictamente los menores de edad o los incapaces, lo cual resulta incorrecto, toda vez que si los actos que se reclaman los afectan en sus derechos, entonces deberá suplirse la deficiencia, independientemente de que ellos no hayan promovido el juicio o recurso, en virtud de que el legislador ha tenido a bien, la intención de proporcionarles facilidades para su mejor protección.

Cabe señalar que dicha suplencia opera en cualquier materia que se trate, pues no hay disposición expresa que indique que se aplicará en alguna materia determinada.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente un violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

(21) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 7, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Jurisprudencial 1, Pág. 47.

"Débase advertir que el caso de suplencia a que nos referimos sólo debe registrarse cuando por un modo absoluto el quejoso o el particular recurrente no haya tenido ninguna oportunidad para defenderse o para preservar sus derechos y, siempre que la falta de tal oportunidad obedezca a una violación indudable, manifiesta o notoria de la ley".⁽²²⁾

Finalmente, es importante señalar que, para que pueda operar la suplencia de la deficiencia de la demanda de amparo, al tener el juicio de garantías como finalidad primordial otorgar al agraviado la protección de la Justicia Federal en cualquiera de los supuestos aludidos, el acto reclamado no deberá encontrarse afectado por ninguna causal de improcedencia.

g) Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.

A este respecto el artículo 107 Constitucional, en el inciso a) de la fracción III, establece que el juicio de amparo sólo será procedente: "Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil

(22) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 300.

haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

Para una mayor comprensión de este principio, empezaremos por señalar que el juicio de amparo se divide en amparo directo y amparo indirecto, estableciéndose la procedencia de uno u otro en razón de la naturaleza del acto reclamado, toda vez que cuando se trate de actos que no tengan el carácter de resoluciones definitivas, pero que sean violatorios de garantías individuales, resulta procedente el juicio de amparo indirecto; mientras que el amparo directo, procede contra dos tipos de violaciones: 1.- Violaciones en el procedimiento y 2.- Violaciones en resolución, o siguiendo la terminología del tratadista Ignacio Burgoa: Violaciones IN PROCEDENDO y violaciones IN IUDICANDO. Entendiéndose por violaciones en procedimiento, aquellas resoluciones que no afectan al fondo del asunto y sin embargo, originan una sentencia de fondo que es violatoria de garantías. Mientras que las violaciones en resolución, son errores que comete el juzgador por aplicación de la ley en la sentencia definitiva o bien, las que se cometen en el laudo arbitral o en resoluciones que ponen fin al juicio.

Por tanto, el citado juicio de amparo contra sentencias definitivas o laudos, será procedente contra las infracciones

efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado del fallo. Por consiguiente, "dentro de la idea de 'violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo', deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarque en alguno de los actos especificados de contravenciones a leyes del procedimiento civiles, administrativas, penales o del trabajo, señalados en los artículos 159 y 161 de la Ley de Amparo".(23)

Por último, cabe reafirmar que las sentencias definitivas, para efectos del amparo, son aquéllas que deciden el juicio en lo principal y respecto de los cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; o bien, en materia civil, son aquéllas dictadas en primera instancia, si los interesados renuncian expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten esa renuncia, y laudo es la sentencia definitiva que resuelve el fondo de un asunto laboral, y que es dictada por las Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje. Y finalmente, las resoluciones que ponen fin al juicio, son las que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de los cuales las leyes no concedan ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

(23) Idem. Pág. 308.

Ahora bien, después de estudiar los principios fundamentales del juicio de amparo, nos damos cuenta que los mismos analizan de manera individual, pero siempre correlacionada, todas aquellas características especiales que comprenden al juicio de garantías, pero sin perder de vista la esencia del mismo, no olvidando jamás que su finalidad es la de proporcionar al agraviado el medio de defensa adecuado contra los actos arbitrarios de las autoridades, los cuales constituyen violaciones a las garantías o derechos fundamentales de que goza el gobernado.

3.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

En general, las partes son los sujetos que teniendo intervención en un procedimiento judicial, ejercitan en él una acción, oponen una excepción o interponen un recurso, por razón de su interés en un asunto controvertido y su finalidad es obtener una sentencia favorable; es decir, las partes son aquellas personas a quienes puede afectar una determinada resolución dictada por el tribunal del conocimiento, teniendo las mismas la oportunidad de hacer valer sus derechos y de aportar sus pruebas.

"En otras palabras, 'parte' es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, y bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es

sujeto de la controversia que mediante él se deriva".⁽²⁴⁾

Tratándose del juicio de amparo, el propio artículo 5º de la Ley de Amparo, señala a los sujetos que son partes en él, los cuales enseguida procederemos a analizar.

a) El Quejoso o Agraviado.- Actor en el juicio, es la persona física o moral, es todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, es el titular de los derechos constitucionales afectados por la existencia de una violación a los mismos, motivada por la ejecución del acto de autoridad contra el cual demanda ante el tribunal competente, el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

b) La Autoridad Responsable.- De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la Materia, "es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". De dicho precepto se advierte la existencia de dos tipos de autoridades: 1.- Las autoridades ordenadoras, que son aquellas que, por la ley que las instituyó, tienen facultades para emitir órdenes o disposiciones, resoluciones o sentar bases para la creación de derechos y obligaciones, que afectan de alguna manera a los gobernados, en conjunto o en forma individual; y, 2.- Las autoridades ejecutoras, que son los órganos encargados de obedecer,

(24) Idem. Pág. 328.

ejecutar, cumplir o llevar a la práctica dichas disposiciones. Teniendo una determinada autoridad la calidad de responsable, cuando algún gobernado le imputa un acto o una omisión con el cual considera que le está violando una garantía individual, y a la cual designa en su escrito inicial de demanda con el carácter de ordenadora y/o ejecutora del acto que reclama.

Ahora bien, el juicio de amparo no se endereza únicamente contra las autoridades que funcionen con arreglo al sistema legal, sino que su eficiencia se extiende también a aquéllas cuya constitución o funcionamiento no se apega a la ley y que por cualquier circunstancia de hecho, se atribuyen facultades legítimas y que, como consecuencia, emiten disposiciones que causan agravio a los gobernados, toda vez que para que proceda el amparo no es necesario analizar la legitimidad de la autoridad que ha sido señalada como responsable, bastando con que el órgano contra el cual se promueve la demanda de garantías, funcione como autoridad, independientemente de su origen, ya que el juicio de amparo procede únicamente contra actos de autoridad.

Por otra parte, cabe señalar que los organismos descentralizados son considerados como autoridades responsables para efectos del amparo en razón de las facultades que a los mismos confiere la ley que los crea; es decir, que dichos organismos serán autoridades responsables solamente si la ley que les da vida y regula

su funcionamiento, las faculta a ordenar o ejecutar por sí misma, el acto impugnado. (25)

c) El Tercero Perjudicado.- Es la persona física o moral que tiene derechos opuestos a los del quejoso o agraviado y que por lo mismo, resulta beneficiado con el acto impugnado por éste en el juicio de garantías, y, en consecuencia, tiene interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la resolución que en dicho juicio se pronuncie. Es por esta razón que debe ser llamado a juicio para tener la oportunidad de ofrecer las pruebas y de formular los alegatos que le beneficien e, inclusive, interponer recursos.

La denominación de 'perjudicado' puede explicarse en razón de que la contraparte del quejoso puede resultar 'perjudicado' con todo el procedimiento y más aún con la consecuencia si en la misma se concede al agraviado el amparo constitucional.

El artículo 5º, en fracción III, señala que podrán intervenir con el carácter de terceros perjudicados:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento".

(25) Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, D.F., 1988, Pág. 23.

En este caso, si el juicio de amparo se promueve por una persona extraña a un procedimiento del cual surgió el acto reclamado, deberán ser considerados como terceros perjudicados, tanto el actor como el demandado, en virtud de que los dos tienen interés en la resolución que se pronuncie en el juicio constitucional, pudiendo aportar las pruebas y expresar los alegatos que a su derecho convengan.

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

Como vemos, la ley les da el carácter de terceros perjudicados a las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir el cumplimiento de la responsabilidad civil que se derive de un hecho que esté tipificado como delito por la legislación penal.

Consideramos oportuno señalar que, en el caso de amparos promovidos en contra de un auto de formal prisión, no debe atribuirse la calidad de tercero perjudicado al ofendido del delito a que se refiera dicho auto de formal prisión, tal como lo establece el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, en la Tesis que bajo el epígrafe: "OFENDIDO. NO ES TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA

DE UN AUTO DE FORMAL PRISION", que textualmete dice: "En los juicios de amparo indirecto en que se reclama un auto de formal prisión, el ofendido no tiene el carácter de tercero perjudicado, por no estar el caso dentro de lo previsto por el artículo 5ª, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, toda vez que no se está en presencia de una resolución que afecte la reparación del daño o la responsabilidad civil, sino que se impugna el auto cuya esencia es tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, como lo determina el artículo 19 Constitucional; el ofendido sólo puede ser tercero perjudicado en el amparo penal cuando se reclamen actos que en forma directa afecten la reparación del daño, es decir, que se refieran a la misma; además, otorgarle al ofendido carácter de tercero y consecuentemente, autorizarlo a interponer revisión en el supuesto de otorgarse la protección federal, implicaría conferirle facultades persecutorias, que sólo corresponden al Ministerio Público, atento al artículo 21 de la Constitución General de la República".⁽²⁶⁾

"c) La persona o personas que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

(26) Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, Julio-Diciembre 1990, Segunda Parte relativa a Tribunales Colegiados de Circuito, Págs. 209-210.

Este inciso se refiere, en concreto, a las providencias administrativas; considerándose como tercero perjudicado a aquella persona que aún cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, tenga interés en que el mismo siga subsistiendo, y que pudiera resultar afectado si la sentencia respectiva otorga el amparo al quejoso contra dicho acto.

d) El Ministerio Público Federal.- La intervención de este Organó se encuentra prescrita por la Constitución Política en la fracción V del artículo 107, de acuerdo con el cual: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte de todos los juicios de amparo, pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Ratifica el precepto constitucional aludido, la fracción IV del artículo 5º de la Ley de la Materia, al admitir como parte al Ministerio Público Federal, en virtud de que al mismo le corresponde vigilar el cumplimiento de las leyes y velar por el acatamiento de los preceptos constitucionales que consagran las garantías individuales y que establecen la esfera competencial entre la Federación y los Estados, por lo que interviene en el juicio de amparo para dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha aplicado correctamente la ley que norme sus actos, debiendo intervenir cuando a su juicio el asunto de que se trate sea de interés público, en cuyo caso podrá interponer los recursos relativos, con independencia de las obligaciones que la Ley de Amparo le precisa

para procurar la pronta y expedita administración de la justicia; concluyendo, que dicha autoridad deberá ser llamada invariablemente al juicio de garantías en calidad de parte.

4.- LA CAPACIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con el Código Civil, hay capacidad de goce, que es la aptitud de aquella persona jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio, que es la aptitud de ejercitar por sí mismo los derechos u obligaciones del quejoso.

"El derecho procesal civil expresa que para el ejercicio de cualquier acción ante un órgano jurisdiccional, se requiere una determinada potestad de comparecer en juicio, y es ciertamente a esta facultad abstracta de comparecer en un proceso, a lo que se ha denominado técnicamente 'capacidad'".⁽²⁷⁾

A) La capacidad del quejoso. Al respecto podemos señalar que estará dotado de capacidad como quejoso, todo gobernado que sea mayor de edad y que en pleno ejercicio de sus derechos, se vea afectado en sus intereses jurídicos, es decir, que sufra un perjuicio en los mismos como consecuencia de un acto de autoridad que viola sus garantías individuales o que invade soberanías, por lo cual podrá intentar la acción de amparo y comparecer por sí mismo ante las

(27) González Cosío, Arturo, Ob. Cit. Pág. 85.

respectivas autoridades; todo lo anterior, se corrobora tácitamente por el numeral 4º de la Ley de Amparo, que en su primera parte señala: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, ...".

En el caso de los menores de edad, a éstos excepcionalmente se les otorga capacidad, toda vez que, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Amparo, cuando el agraviado es menor de edad, el juicio de amparo, en su beneficio, deberá promoverlo su legítimo representante, su padre o su madre o aquella persona que tenga el ejercicio de su patria potestad. En caso de que el representante se encuentre ausente o impedido, y el menor de edad pida amparo por sí mismo, la autoridad de control constitucional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, deberá nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio, a menos que el menor haya cumplido los catorce años de edad, en cuyo caso, él mismo podrá designar a la persona que lo represente en su demanda de garantías.

B) La capacidad del tercero perjudicado. En este caso, la Ley de Amparo sigue las disposiciones del Derecho Común Procesal y Sustantivo sin establecer excepciones como las que señala para el quejoso, por lo que consideramos que podrá comparecer al juicio de garantías, toda persona que goce de la capacidad para intervenir en cualquier procedimiento judicial y que tenga interés en que el acto reclamado subsista; por lo que un sujeto a interdicción carece

de capacidad directa para ejercitar sus derechos como tercero perjudicado en un juicio de amparo, debiendo hacerlo por medio de sus representantes legales que ejerzan su tutela.

5.- LEGITIMACION EN EL JUICIO DE AMPARO.

La legitimación constituye una calidad definida en un juicio específico que se vincula a la causa remota de la acción; esto es, que para legitimarse es indispensable demostrar que se está en la relación por tener interés jurídico en la misma, lo cual "indica que el actor y el demandado estarán legitimados activa y pasivamente, en sus respectivos casos, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa. Por consiguiente, si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente; y bajo los mismos supuestos, si el demandado carece de ella, no tendrá legitimación pasiva". (28)

En nuestra materia sólo se requiere que cualquier persona figure como parte en un juicio de amparo conforme a la ley, para que con tal carácter pueda intervenir en él, constituyendo así su legitimación. Ahora bien, como el presente tema se encuentra relacionado con las partes en el juicio de amparo, tema que ya tratamos anteriormente en el punto tres del presente capítulo, únicamente estableceremos las siguientes características:

(28) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 355.

- En cuanto a la legitimación del quejoso, ésta se infiere de lo establecido por el artículo 4º de la Ley de la Materia, de acuerdo con el cual toda persona que sea perjudicada por la ley o por actos inconstitucionales podrá promover el juicio de amparo; entonces, se considera que con el sólo agravio ocasionado al quejoso, se le está legitimando para ejercitar la acción constitucional, en virtud de que el acto de autoridad se estima violatorio de sus garantías individuales, ocasionándole un agravio, y convirtiéndolo con ello en quejoso o sea, en parte dentro del propio juicio, esto es, que el quejoso se legitima al demostrar que le afecta de manera directa el acto violatorio de garantías que reclama.

- La legitimación de la autoridad emana de aquella posibilidad que tiene, al emitir un determinado acto, de violar las garantías consagradas por nuestra Carta Magna en favor del gobernado, o bien, de producir la invasión de las esferas de competencia entre la Federación y los Estados.

- Por cuanto hace al tercero perjudicado, su legitimación para intervenir en el juicio de garantías surge cuando concurren aquellos supuestos establecidos por el artículo 5º, fracción III, cuyos casos tratamos en el punto referente a las partes en el juicio de amparo y en los que al mismo se le concede el carácter de parte.

- Por último, la legitimación del Ministerio Público Federal surge de la condición de parte que le es reconocida por el citado numeral en su fracción IV.

6.- PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Cuando se inicia un procedimiento judicial, surge un vínculo entre las partes y el órgano jurisdiccional, de cuya relación surge el concepto de personalidad como presupuesto procesal, consistente en una situación o estado jurídico que guardan las partes en un juicio y que implica la cualidad reconocida por el juzgador a un individuo o sujeto para que actúe con eficacia en un proceso o negocio judicial determinado, permitiéndole desempeñar conductas o actos procesales dentro de él. Ahora bien, en el juicio de amparo la personalidad se puede explicar como ese estado o situación de las partes que intervienen en el mismo.

Cabe destacar que el concepto de personalidad se encuentra vinculado con la representación, en razón de que la personalidad procesal se actualiza cuando en algún juicio se actúa por sí mismo o bien, por medio de un representante; esto es; que la representación es la facultad que se concede a un individuo frente a terceros para poder desempeñar en nombre de una parte todos aquellos actos encaminados a la constitución o al desenvolvimiento de la relación procesal.

1.- La personalidad del quejoso. Al respecto, el artículo 4º de la Ley de Amparo establece: El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si

se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

De acuerdo con el artículo transcrito, encontramos que la personalidad del quejoso dentro del juicio de amparo puede manifestarse de diversas maneras, es decir, que este artículo le brinda varias posibilidades para ejercitar la acción de amparo, como pueden ser: De modo originario, cuando el interesado es una persona física que por sí misma realiza actos procesales que le incumben; de modo derivado, cuando no es el interesado quien interviene en el juicio, sino a través de un representante quien actúa a nombre suyo; esta personalidad derivada se presenta cuando se trata de una persona moral de derecho privado u oficial, o bien, en los casos de incapacidad del quejoso; otra forma de ejercitar la acción de amparo es por medio del defensor si se tratare de una causa criminal o a través de un pariente o persona extraña, cuando así lo permita expresamente la ley.

Por otra parte, "conviene aclarar, que persona jurídica no es toda reunión de personas, todo conjunto de bienes destinados a un fin; es necesario y esencial que exista una unión tal que de vida a una unidad orgánica, a un ente en el que el Estado reconoce una individualidad propia, distinta de las individuales de las personas que componen el cuerpo colectivo o lo administran, a las cuales son destinados los bienes. Es entonces que el Estado admite

un nuevo sujeto de derecho que, como las personas físicas, resulta centro de una serie de relaciones jurídicas. Así pues persona jurídica es toda unidad orgánica, resultante de una colectividad organizada de personas, o de un conjunto de bienes, y a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado, una capacidad de derechos patrimoniales.⁽²⁹⁾ Entonces, no sólo los individuos o personas físicas pueden ser sujetos de derecho, sino también los organismos sociales y las colectividades de hombres o de bienes jurídicamente organizados, toda vez que la propia ley les otorga tal carácter de sujetos de derecho y que se denominan personas jurídicas, o bien, personas morales, cuya personalidad en el juicio de amparo estudiaremos en las subsecuentes líneas.

Tratándose de las personas morales de derecho privado, como una sociedad o una asociación de derecho civil o mercantil, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley de Amparo, éstas pueden pedir amparo, pero la demanda de garantías deberá ser formulada o promovida por su representante legítimo, esto es, por medio de aquellas personas que en los estatutos de la sociedad o de la asociación, estén designadas con facultades generales o especiales para representarlas en juicio. En este caso, se trata de una personalidad derivada, en virtud de que, como entidades jurídicas, sin substancialidad real, no pueden actuar por sí mismas sino a través de sus representantes o mandatarios para la celebración de algún negocio jurídico.

(29) Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1980, Pág. 560.

Por otra parte, según la fracción I y II del artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, son personas morales oficiales, la Nación, o sea, la Federación, los Estados, los Municipios, y las demás corporaciones de orden público reconocidas por la Ley. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de Amparo, dichas personas morales oficiales tienen la posibilidad de ocurrir en demanda de amparo, pero sólo por medio de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación y, sólo "cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas"; lo anterior en razón de que las personas morales de derecho privado, no pueden tener personalidad originaria por carecer de sustantividad real.

Por cuanto hace a la justificación o comprobación de la personalidad del representante del quejoso y del tercero perjudicado, el artículo 12, en su primer párrafo, establece que en los casos que la propia ley reglamentaria no establezca, la personalidad de ambas partes, se justificará en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto por normas que rijan la materia respecto de la cual haya emanado el acto que se reclama, o se seguirán los ordenamientos del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la Ley de Amparo no provea la manera de comprobar dicha personalidad.

Consideramos, pues, que lo dispuesto por el párrafo anterior, en la práctica no tiene ninguna aplicación, en virtud de que, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del mismo numeral, tanto el agraviado como el tercero perjudicado, para

acreditar un representante con facultades para intervenir en el juicio constitucional, les será suficiente con presentar un escrito ratificado ante la autoridad que conozca del juicio, sin que sea necesario satisfacer los requisitos formales exigidos por la Ley que rige la Materia de que emana el acto reclamado, para la comprobación de la personalidad de su representante.

2.- La personalidad de la autoridad responsable. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio, pero sí podrán por medio de oficio constituir delegados en la audiencia para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones. Consideramos que de la lectura de este precepto podría incurrirse en el error de estimarse que la designación de delegados pudiera constituir una representación procesal, lo cual no es así, puesto que la delegación de facultades que realiza la autoridad, sólo otorga la atribución de realizar en su nombre actos procesales determinados y específicos, consistentes en el ofrecimiento de pruebas, formulación de alegatos o bien, hacer promociones en las audiencias teniendo facultades restringidas para intervenir, según se lo ordene la propia autoridad. Los delegados, entonces, sólo reemplazan a la autoridad responsable en la realización de dichos actos concretos dentro del juicio de amparo, pero no la sustituyen íntegramente en éste, razón por la cual no son representantes.

Por lo que respecta a la representación legal del Presidente de la República, el mismo artículo 19 consagra una excepción, toda

vez que éste sí puede ser representado en todos los trámites del juicio de garantías. En éste sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia de la Suprema Corte al establecer la siguiente tesis: "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, REPRESENTACION DEL, EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo, y 92 de la Constitución, el Presidente de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo, sólo puede ser representado legalmente en el juicio de garantías, por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, por lo que, cuando el Presidente de la República tenga que interponer algún recurso, debe hacerlo directamente, o bien, por conducto del Secretario de Estado respectivo, quien en tal caso, debe firmar personalmente el oficio relativo". (30)

"La doctrina y la jurisprudencia han dividido a la representación en originaria y derivada. Aplicando esta distinción, puede decirse que existe una representación derivada cuando la autoridad responsable concurra al juicio de amparo por medio de su órgano representativo, como es el caso del Presidente de la República; en cambio se configura una representación originaria a través del delegado que acredite la autoridad responsable". (31)

3.- Personalidad del Ministerio Público Federal. Siendo el Ministerio Público Federal una institución pública y jurídica,

(30) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Segunda Sala, Tesis 488, Págs. 785-786.

(31) González Cosío, Arturo, Ob. Cit. Pág. 94.

que se encuentra compuesta por una diversidad de órganos con funciones y atribuciones propias, al igual que las personas morales oficiales o privadas, carece de personalidad originaria en un juicio, por lo que el Agente del Ministerio Público en el juicio constitucional únicamente podrá intervenir por medio de sus agentes u órganos establecidos expresamente por la ley en quienes recae su representación jurídica, y se realiza por medio del Procurador General de la República, los agentes de grupo y los adscritos a los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia.

C A P Í T U L O I I

SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO

El desarrollo procesal del juicio de amparo indirecto se encuentra regulado por los artículos del 116 al 157 de la Ley de Amparo, por lo que, en el caso, podemos señalar que el procedimiento en el juicio de amparo "implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio"⁽³²⁾; actos que trataremos en los siguientes puntos del presente capítulo.

1.- LA DEMANDA DE AMPARO.

Al respecto el tratadista Ignacio Burgoa manifiesta que "la demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal. Por tal motivo, podemos afirmar que la acción es el derecho público de obtener el servicio público jurisdiccional y que la demanda es el acto procesal, proveniente del

(32) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México, 1992, Pág.646.

titular de dicha acción, en el cual aquel derecho se ejercita positiva y concretamente". (33)

Ahora bien, podemos señalar que la demanda es un escrito por virtud del cual se ejercita la acción de amparo y se solicita la protección de la justicia federal; escrito que resulta esencial en la contienda, pues tiene tanta importancia que el éxito o el fracaso de un negocio, en muchos de los casos, depende de que la demanda haya sido correctamente propuesta, es decir, de que en su escrito inicial se haya planteado en forma clara y atinada el acto reclamado, así como que se cumpla con todos aquellos requisitos exigidos por la Ley de Amparo.

Por cuanto hace a la demanda de amparo, el artículo 116 de la Ley de la Materia establece que dicha demanda deberá formularse por escrito y en ella se expresarán:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre".

La expresión del nombre deberá ser completa, comprendiendo el apellido o apellidos que el interesado use ordinariamente, para obtener su identificación individual; en caso de que no se tratara de una persona física, se debe expresar el nombre que se le haya otorgado en al escritura constitutiva, indicando la clase de sociedad

(33) Idem. Pág. 647.

o asociación civil o mercantil, que sea la persona promovente del amparo. Cuando el amparo no es promovido por el interesado sino por otra persona que lo represente, también debe expresarse el nombre completo con el apellido del representante, de igual manera cuando se trata de una persona designada como autorizada para oír notificaciones, de acuerdo con el artículo 27, incluyendo el domicilio de éste. Asimismo, el quejoso, al señalar domicilio, debe señalarlo dentro del lugar de la residencia del Juez de Distrito, pues de no hacerlo así las notificaciones personales se le harán por lista, lo que puede colocarlo en situación de indefensión, toda vez que si no revisa la lista, no se enterará de las resoluciones trascendentales.

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado".

De igual manera que en la fracción anterior, en la demanda de amparo debe expresarse el nombre y domicilio del tercero perjudicado, cuya existencia o no debe establecerse en la demanda, ya que de lo contrario el juzgador acordará que el promovente sea requerido para que aclare su demanda al respecto, pues si no lo hiciera, la demanda se tendrá por no interpuesta; toda vez que la falta de emplazamiento del tercero da lugar a la nulidad de lo actuado y a una reposición del procedimiento.

"III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomende su promulgación, cuando se trate de ampararlos contra leyes".

El quejoso debe especificar con claridad a las autoridades de quien proviene el acto que se considera violatorio de garantías y a la que lo ejecutó o que simplemente trata de llevarlo adelante. Tal designación deberá realizarse con la mención específica del órgano y de la categoría que tenga dentro del catálogo burocrático, y con la condición de la entidad, población o del lugar en el cual ejerce funciones. Ahora bien, si se conoce cual es la autoridad que ha ordenado el acto reclamado y cuál o cuales lo ejecutaron o tratan de ejecutarlo; en principio deben incluirlas todas en el escrito inicial de demanda de garantías, y también debe especificarse quienes son aquéllas y quienes éstas, toda vez que con tal distinción se permitirá una mayor precisión de los efectos de la sentencia que conceda la protección solicitada.

"Si únicamente se designa a la autoridad ejecutora, el tribunal federal debe decidir que, como la autoridad ordenadora no fue llamada al juicio, no puede juzgarse de la constitucionalidad de su orden... y en consecuencia dicha orden queda en pie, como acto consentido, puesto que no fue reclamado, y el amparo no procede contra la ejecución de actos consentidos... Cuando la violación se atribuye exclusivamente a la orden misma y no a su ejecución, entonces sí es suficiente mencionar únicamente a esa autoridad ordenadora, porque es regla lógica y jurídica que la reclamación contra una orden determinada implica la reclamación contra su ejecución,... y en tal caso, aún cuando el amparo no incluya nominalmente a la autoridad ejecutora, los actos de ésta quedan comprendidos en la respectiva sentencia, que si resulta en sentido protector, obliga a

la autoridad ordenadora a ordenar a la ejecutora que deje sin efecto lo que haya hecho en cumplimiento de la orden reclamada,... cuando la orden en sí misma no agravia en nada los derechos del quejoso, sino que es la ejecución la que resulta lesiva de su interés jurídico, por alteración o por exceso de los términos de la orden, entonces no cabe incluir en la demanda de protección a la autoridad ordenadora, puesto que no hay ninguna imputación que hacerle, sino únicamente a la autoridad ejecutora, que es la que en concepto del promovente procede arbitrariamente".(34)

"IV. La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación".(35)

"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley".

Para mejor presentación de la demanda, es conveniente que el agraviado precise los preceptos constitucionales, uno por uno, que contengan las garantías que a su juicio considere que han sido violadas por una autoridad que haya señalado como responsable. Dichas

(34) Bazdresch, Luis, "El Juicio de Amparo", Edit. Trillas, México, 1989, Págs. 185-186.

(35) Cfr. Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México, 1982, Pág. 699.

garantías que se consideran violadas podrán citarse por número, sin que sea necesario transcribir su texto.

Por cuanto hace a los conceptos de violación, podemos mencionar que esta parte es la más difícil de la demanda de garantías, toda vez que éstos, son los razonamientos lógicos jurídicos que implican la demostración de la constitucionalidad de los actos reclamados, es decir, dichos razonamientos tienden a demostrar que el acto que se reclama crea un estado de hecho contrario a una garantía individual.

Los conceptos de violación pueden variar según se reclamen violaciones a la garantía de constitucionalidad o bien de legalidad. Concluyendo, "el concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales".⁽³⁶⁾

"VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de la Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República

(36) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., Pág. 648.

que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Como vemos, únicamente resulta aplicable esta fracción a las promociones de juicio de amparo cuando éstas se apoyan en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es decir, en amparos que versen sobre violaciones de garantías por invasión de esferas: las autoridades federales invadiendo el campo que corresponde a los Estados, o las de éstos interrumpiendo en el ámbito que incumbe a la federación, en cuyo caso dicha demanda debe mencionar, además de los requisitos establecidos en las cinco fracciones anteriores del artículo 116, la facultad que la Norma Suprema reserva a los Estados y que haya lesionado la autoridad federal, o bien, el precepto constitucional que consagre la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada por la autoridad local. La aludida invasión de soberanías sólo podrá ser objeto de amparo en el caso de que ésta lesione alguna garantía individual, y que dicha reclamación sea formulada por la persona afectada por la violación, y no la entidad política que ejerza la soberanía invadida.

En cuanto a la forma de la demanda de garantías, ésta por regla general, se formulará por escrito, que se presentará ante el Juez, sin embargo, la ley permite excepciones atendiendo a la gravedad del caso o a la urgencia con que deba plantearse, verbigracia, cuando los actos reclamados consistan en atentados contra la libertad personal fuera de procedimiento judicial, integridad física de la persona o privación de la vida, deportación, destierro, o bien, en alguno de

los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, cuyos casos de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de la Materia, en su última parte, la demanda podrá formularse por comparecencia, es decir, verbalmente, ante el Juez de Distrito, levantándose acta, la cual tomará el lugar que comunmente tiene la demanda escrita; en los casos señalados, para la admisión basta con expresar el acto que se reclama, si fuere posible la autoridad ordenadora, el lugar en que el agraviado se encuentre, así como el Agente o autoridad ejecutora. Cabe señalar que el párrafo segundo del artículo 123 de la misma ley, autoriza que la petición de garantías se haga en cualquier día y a cualquier hora, no obstante, en la práctica los amparos por comparecencia casi nunca se promueven.

Cuando haya urgencia, por inminente actuación de la autoridad responsable o por cualquier otra causa que no admita demora y el actor estuviera en un lugar distinto de aquél en el cual reside el Juzgado de Distrito y tuviese inconveniente en la justicia local, la demanda podrá formularse por telégrafo dirigido a dicho Juzgado Federal, de acuerdo con el artículo 118 del citado ordenamiento legal, debiendo cubrir todos los requisitos exigidos por el artículo 116, mismos que han quedado precisados en líneas precedentes; además el peticionario deberá ratificar la demanda telegráfica dentro de los tres días siguientes a su petición por telégrafo, si se omitiera la ratificación, la demanda se tendrá por no interpuesta quedando sin efecto las providencias que se hubieren decretado y se sancionará al promovente imponiéndosele una multa de tres a treinta días de salario, de conformidad con el artículo 119, excepto en los casos previstos por el artículo 17, en los que se procederá conforme al artículo 18 de la misma.

Un requisito más de la demanda de garantías es aquél que prevé la Ley de Amparo en su artículo 120, según el cual, es indispensable exhibir copias de dicha demanda para cada una de las partes que intervengan, esto es, una para cada autoridad señalada como responsable, otra para el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito, una para cada uno de los terceros perjudicados, si los hubiere, y dos para el incidente de suspensión cuando el promovente la solicite; exceptuándose dicha obligación cuando la demanda sea por comparecencia, en cuyo caso el juzgador debe expedir oficiosamente las copias que sean necesarias para la tramitación del juicio, toda vez que así lo dispone el artículo 121 de la multicitada Ley de Amparo; además, resulta conveniente acreditar documentalmente el interés jurídico y la personalidad de la persona que representa al quejoso, cuando éste no actúe por su propio derecho.

En cuanto a la ampliación de la demanda podemos señalar que en la legislación de amparo no hay disposición expresa que la regule, pero en virtud de que esta situación se ha presentado en la práctica, la Corte ha emitido criterios jurisprudenciales y de ellos se desprende que una vez que ha sido admitida la demanda el promovente goza de dos oportunidades dentro del procedimiento constitucional para ampliarla o para corregirla:

Primera.- Antes de que sea recibido en el Juzgado de Distrito de que se trate, el informe justificado de la autoridad responsable, toda vez que es hasta la llegada del mismo cuando queda definido el litigio y determinada su materia; dicha ampliación debe referirse a

la controversia ya planteada, esto es, que sólo debe versar sobre otra autoridad responsable del acto reclamado, un acto distinto del reclamado pero relacionado con éste como puede ser su antecedente o bien, su consecuencia.

En este sentido se ha pronunciado el siguiente criterio jurisprudencial: "AMPLIACION DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO. La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo".⁽³⁷⁾

Segunda.- Cuando el informe justificado ha sido recibido y de él se desprende la existencia de otra distinta autoridad responsable del mismo acto que se reclama, a la cual el agraviado puede extender su petición de garantías, o bien, cuando apenas se conocen los fundamentos del acto reclamado por el mismo informe; ésto cuando el informe se ha rendido antes de que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional. Lo anterior se corrobora con la Tesis Jurisprudencial que bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACION DE LA". La cual textualmente dice: "Si se pide amparo contra determinada autoridad; ésta rinde su informe, y, con posterioridad, el quejoso, designa como responsables a nuevas autoridades, de quienes

(37) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, V.I., Tesis Jurisprudencial 176, Pág. 311.

la parte quejosa tuvo conocimiento que intervinieron en la ejecución del acto reclamado por el informe justificado rendido por la primera autoridad, debe admitirse la ampliación de la demanda". (38)

Ahora bien, las promociones de ampliación, corrección o aclaración de la demanda de garantías, forman parte de dicha demanda lo que provoca que el Juzgado de Distrito mande hacerlas dentro del conocimiento de las partes, mediante la distribución de las copias respectivas y solicitar informes justificados a las autoridades correspondientes, con lo que la ampliación se incorpora a la materia del juicio constitucional debiendo ser incluida en la sentencia; pero en cuanto a las copias que el quejoso tiene obligación de exhibir, si éste omite hacerlo la ampliación se tendrá por no formulada debido al desacato a la prevención judicial de presentarlas.

2.- PRIMER AUTO QUE RECAE A LA DEMANDA.

Una vez que ha sido presentado el libelo de la demanda de garantías ante el Juez Federal, éste debe examinarlo para que se le dicte el correspondiente auto inicial, es decir, para que le dicte aquél proveído mediante el cual la autoridad de control, la manda desechar, aclarar o admitir; dicho auto o proveído judicial debe recaer dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación de la propia demanda de amparo indirecto, toda vez que es urgente que la demanda cuando es admitida se haga del conocimiento

(38) Tercera Tesis relacionada con la 176, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, V.I., Pág. 311.

de la autoridad responsable, y también que el promovente conozca todas aquellas deficiencias que debe satisfacer, ésto, para que el Juzgado de Distrito dé curso a su acción de garantías.

Así pues, Ignacio Burgoa considera que, "... a la demanda de amparo debe necesariamente recaer un auto o proveído judicial, independientemente del sentido o contenido del mismo, circunstancia que por sí sola implica ya el acatamiento al imperativo del artículo 8º Constitucional, pues la garantía individual que éste consigna, tal como ha sido interpretada y conceptuada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, no equivale a que la petición del particular sea acordada en los términos que éste propone, sino al hecho de que sea contestada por la autoridad u órgano a quien se dirige, con independencia del contenido de dicha contestación".(39)

Por tanto, hay tres tipos de autos iniciales, mismos que trataremos en forma separada en los subsecuentes renglones.

a) Auto que manda desechar la demanda de amparo.

En los términos del artículo 145 de la Ley de la Materia, el juez después de examinar el escrito de demanda, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado, si se encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la acción de garantías. Este motivo debe resultar del contenido de la propia demanda por

(39) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 654.

contener cualquiera de las causas que prevén las distintas fracciones del artículo 73 de la Ley; es decir, que "si de los propios términos del escrito inicial se desprende claramente, sin lugar a dudas, que el quejoso carece de la acción procesal para ocurrir al amparo, por la naturaleza del acto reclamado, por el tiempo en que se presenta a la justicia federal, por la autoridad contra la que se pretende instaurar el juicio, etc., resulta de todo punto justificado no dar entrada a un procedimiento improcedente a primera vista".⁽⁴⁰⁾

Entonces, los motivos notorios e indubitables de improcedencia que son tomados en cuenta por el juzgador para desechar de plano la demanda, son las circunstancias cuya existencia aparezca comprobada a simple vista sin ulterior comprobación en la audiencia constitucional, por hacer inejercitable la acción de amparo, como por ejemplo, si el quejoso solicitare amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia o contra actos de particulares; consecuentemente si dichos motivos no existen, no obstante que el Juez Federal considere evidente la constitucionalidad de los actos que se reclaman, debe dictar el auto de admisión a la demanda, puesto que la cuestión de fondo en el amparo sólo se decide en la sentencia definitiva y el desechamiento no debe fundarse en simples apreciaciones o suposiciones.

Para una mayor claridad transcribiremos el siguiente criterio jurisprudencial que al respecto se ha emitido: "DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de

(40) León Orantes, Romeo, "El Juicio de Amparo". (Ensayo Doctrinal), Edit. Superación, México, 1941, Pág. 118.

la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de la demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación -cuando los haya- y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto que se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no resultará factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes". (41)

Asimismo, en relación con lo anterior se ha emitido la Tesis que bajo el rubro: "IMPROCEDENCIA, MOTIVO MANIFIESTO DE". Cuyo contenido literal dice lo siguiente: "El motivo manifiesto e indudable a que se refiere el artículo 145 de la Ley de Amparo, para desechar una demanda por notoriamente improcedente, debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio; de lo contrario, la demanda de amparo deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado por

(41) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, números 8-9, Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Jurisprudencial 4, Pág. 31.

medio de las pruebas que se aporten en la audiencia constitucional, pues de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle la oportunidad de allegar al Juez los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. Consecuentemente, la falta de interés jurídico del quejoso al momento de promover el juicio de amparo no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues éste puede acreditarse hasta la audiencia constitucional".(42)

b) El auto que ordena aclarar la demanda de amparo.

De acuerdo con el artículo 146 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieran exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito debe mandar prevenir al quejoso para que en un término de tres días llene los requisitos omitidos o haga las aclaraciones que corresponda, o bien, presente las copias omitidas. Ahora bien, el auto aclaratorio deberá expresar las deficiencias que deben llenarse para que el quejoso pueda subsanarlas.

En plena concordancia con lo anteriormente expuesto la Suprema Corte ha emitido el siguiente criterio: "DEMANDA DE AMPARO, ACLARACION

(42) Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunal Colegiado de Circuito, Pág. 71.

DE LA. De acuerdo con el artículo 146 de la Ley de Amparo, en caso de que exista alguna irregularidad en el escrito de demanda, el Juez de Distrito ordenará que se llenen los requisitos omitidos, lo que tiene el efecto, naturalmente, de dejar en suspenso la admisión de la demanda hasta que se llenen tales requisitos; pero una vez cumplidos éstos, la admisión del libelo debe retrotraerse hasta la fecha de su presentación, pues de otro modo sería inútil la concesión del término para que se llenaran las irregularidades anotadas".(43)

Por cuanto hace al segundo párrafo del citado artículo 146, de éste se desprende que el promovente deberá cumplir con los requisitos señalados en el auto aclaratorio dentro del término establecido, puesto que en el mismo auto se le apercibe que en caso de no hacerlo así, se tendrá por no interpuesta su demanda. Asimismo, dicho párrafo, en el supuesto caso de que faltaran copias con la exhibición de la demanda, nos remite el artículo 120, el cual en su segundo párrafo anteriormente, ordenaba que la demanda se tuviera por no interpuesta en tiempo, si las copias de la demanda no eran exhibidas dentro del término legal para la promoción del amparo; lo cual traía consigo una grave contradicción, toda vez que si faltaban copias de la demanda, el Juez de Distrito debía prevenir a la quejosa para que las exhibiera en el término de tres días y si su exhibición, como resultado de la prevención, se hacía dentro del término establecido por la ley para interponer el amparo, éste se tenía por interpuesto y se dictaba auto admisorio, pero si se hacía la exhibición de las copias, dentro o fuera

(43) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Págs. 274-275.

del plazo de tres días, pero fuera del término de presentación de amparo, se tenía por no interpuesta dicha demanda.

Cabe señalar que por el anterior problema, afortunadamente quedó eliminado por las Reformas de 1983 al suprimirse el segundo párrafo del artículo 120; y más aún, que en el primer párrafo del artículo 146, el juez fija término especial para la presentación de las copias faltantes y dicho párrafo no exige que el término que autoriza debe quedar comprendido dentro del de la presentación del libelo. Siendo aplicable al caso la siguiente Tesis Jurisprudencial: "AMPARO, COPIAS PARA LA INTERPOSICION DEL. Cuando a juicio del Juez falten alguna o algunas copias, además de las exhibidas por el quejoso, al presentarse la demanda de amparo, y se le fije el término de tres días que concede el artículo 145 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para que presente las faltantes, dicho término debe entenderse como una ampliación al de quince días que fija el citado artículo 21, para la presentación de la demanda, y por lo mismo, en tales casos, no puede exigirse para la procedencia del amparo, que el quejoso precisamente haya exhibido las copias faltantes antes del cumplimiento del citado término de quince días".⁽⁴⁴⁾

Ahora bien, de acuerdo con el tercer párrafo del aludido numeral, si el promovente no llena los requisitos omitidos en su demanda en el término de ley, ésta debe tenerse por no interpuesta, siempre en el acto reclamado afecte únicamente derechos patrimoniales del

(44) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 918.

quejoso, pues de no ser así, se correrá traslado al Ministerio Público por veinticuatro horas y en vista de lo que exponga se admitirá o desechará la demanda dentro de otras veinticuatro horas, toda vez que el Ministerio Público tiene la obligación de confirmar o rectificar la opinión del juez sobre la falta de requisitos en la demanda y pedir lo que en cada caso corresponda, es decir, que la demanda sea admitida si es errónea la opinión del juzgador, o bien, que se tenga por no interpuesta, si realmente es deficiente.

Finalmente, es importante señalar que todos aquellos escritos que sean exhibidos por el promovente, con la finalidad de aclarar su demanda, formarán parte integrante de la misma; así lo dispone la Tesis de Jurisprudencia, cuyo texto expresa: "DEMANDA DE AMPARO. LA INTEGRAN LOS ESCRITOS ACLARATORIOS DE LA MISMA. El escrito aclaratorio de una demanda de amparo viene propiamente a integrarla, y no existe duda de que la parte interesada debe exhibir las copias necesarias de ese escrito aclaratorio para la tramitación de la misma. Ahora bien, si un Juez de Distrito requiere a la parte quejosa para que, dentro del tercer día, por escrito y con las copias necesarias, precise cuántas y cuáles son las autoridades responsables que señala en forma no especificada, y dicha parte presenta dentro del expresado término escrito de desistimiento, en cuanto había interpuesto la demanda de garantías contra los actos de las autoridades que se le indicaba precisara, dejando subsistente el repetido juicio contra las demás autoridades, debe concluirse que ese escrito de desistimiento no constituye en rigor la aclaración que el citado Juez de Distrito pidió a la susodicha parte, que tal vez por esta circunstancia la parte

interesada no exhibió copias del escrito de desistimiento mencionado, y si el Juez de Distrito estima necesarias tales copias para la admisión y tramitación de la demanda de amparo, debe requerir nuevamente a la multitudada parte, para que las presente, requerimiento que deberá hacerse personalmente, atentos los términos del artículo 30 de la Ley de Amparo, a fin de que no haya duda de que lo conoció la parte quejosa. Por tanto, si el Juez de Distrito tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, debe revocarse tal decisión, para el efecto de que si el juez mencionado estima necesaria para la admisión y tramitación de la demanda en cuestión la exhibición de copias del escrito de desistimiento, mande requerir personalmente con ese objeto a la parte quejosa". (45)

c) Auto que admite la demanda de amparo.

De acuerdo con el artículo 147 de la Ley de la Materia, el proveído de admisión de la demanda se emitirá cuando la misma reúna los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, cuando éstos se han satisfecho y cuando se han exhibido las copias faltantes del escrito inicial de demanda; en dicho proveído el juez ordenará requerir a las autoridades señaladas como responsables para que rindan su informe justificado respectivo, en un término de cinco días y para cuyo efecto se les adjuntará copia del escrito inicial; en caso de haber tercero perjudicado designando en la misma, determinará que se le haga conocer la demanda y citará a las partes a la audiencia de derecho o

(45) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 602, Pág. 1039.

constitucional, señalando día y hora para su verificación. El precepto aludido establece que la audiencia de ley debe ser citada dentro del término de treinta días, y si se hubiere solicitado la suspensión ordenará que se formen los cuadernos incidentales correspondientes, por cuerda separada.

Entonces, el auto admisorio puede ser precedido de una aclaración ordenada por el juez y en que el quejoso haya omitido alguno de los requisitos, o bien, puede ser que la demanda de garantías se haya presentado debidamente integrada y sin ninguna causa notoria de improcedencia, por lo que, "... la auténtica relación jurídico-procesal entre los sujetos (órgano y parte) se crea, en consecuencia con el auto en que se admite la demanda, ya sea el inicial u otro posterior. El auto de admisión, por tanto, puede coincidir o no con el de inicio, sujeta al quejoso, a la autoridad responsable, y en su caso, al tercero perjudicado a la jurisdicción del Juez".⁽⁴⁶⁾

3.- INFORME CON JUSTIFICACION.

En principio, señalaremos que el informe con justificación o justificado "es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado".⁽⁴⁷⁾

(46) Arilla Bas, Fernando, "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, México, 1991, Pág. 96.

(47) Arellano García, Carlos, Ob. Cit., Págs. 710-711.

Ignacio Burgoa por su parte considera que "el informe justificado es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados, por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado". (48)

Debemos considerar que el informe justificado se pide a las responsables mediante oficio al cual se acompaña copia de la demanda exhibida por el quejoso, tal como lo hemos señalado en líneas antecedentes; dicho oficio debe ser entregado por el Actuario Notificador adscrito al Juzgado, a la autoridad responsable, si ésta reside en la misma población, de no ser así, el citado oficio se le remitirá en pieza postal registrada, con acuse de recibo, el que servirá para confirmar que la solicitud del informe llegó a su destino.

De acuerdo con el artículo 149, segundo y cuarto párrafo, el informe justificado no es una carga procesal, sino más bien, un deber que la autoridad tiene que cumplir, y dicho informe es con justificación por que en él, la autoridad expone las razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado y tiene que acompañar al mismo las copias certificadas de las constancias que sean necesarias para apoyarlo, lo cual también constituye una obligación, salvo que no exista

(48) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág 659.

el acto reclamado, puesto que la omisión de rendir el informe o la falta de exhibición de dichas constancias ameritan la imposición de una sanción a la autoridad responsable, la cual consiste en una multa por el equivalente de diez a ciento cincuenta días de salario.

En cuanto al primer párrafo del citado artículo, éste dispone que el término para rendir el informe con justificación es de cinco días y dicho término podrá ser ampliado hasta por cinco días más a discreción de la autoridad federal, si el caso lo amerita, y su cómputo comenzará a partir del momento en que la autoridad haya recibido la notificación del auto que admitió la demanda; en caso de que el informe justificado sea rendido fuera del término legal de cinco días, será tomado en consideración en la sentencia, si es que llega antes de la audiencia, o aún durante la celebración de la misma, dándose cuenta de dicho informe y haciéndolo del conocimiento de las partes. El hecho de que se tome en consideración el informe que es rendido aún momentos antes de la audiencia, no infringe lo dispuesto por el artículo 149 en cuanto a su disposición de que el informe justificado debe rendirse "con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional", toda vez que el mismo precepto faculta al juez para que en caso contrario difiera o suspenda la audiencia, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado. Y al respecto la Suprema Corte de Justicia a emitido el siguiente criterio jurisprudencial: "INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO. Si la autoridad expedidora de la ley reclamada presentó su informe justificado dentro del término de cinco días que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo, aunque el que correspondía al respectivo Secretario de Estado

responsable, presentado por sí y a nombre del Presidente de la República, lo fue con posterioridad a dicho término y sólo con anterioridad de un día al fijado para la celebración de la audiencia, el Juez de Distrito obra conforme a sus facultades al tomarlo en consideración, así como los documentos que adjuntaron al mismo los responsables, si las demás constancias presentadas por el quejoso acreditaron las causas de improcedencia del juicio de amparo, que, por ser de orden público, pueden hacerse valer de oficio por el juzgador".(49)

De igual manera sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente Tesis Jurisprudencial: "INFORME JUSTIFICADO FUERA DE TERMINO. NO PRODUCE INDEFENSIÓN DEL QUEJOSO. El quejoso no queda en estado de indefensión por que las autoridades responsables rinden sus informes justificados fuera del término legalmente señalado para ello, ya que el quejoso tiene la posibilidad de solicitar en la audiencia de derecho relativa, el diferimiento de la misma, a fin de desvirtuar el contenido de los informes de que se trata, con las pruebas que estimare pertinentes".(50)

Por otra parte, el artículo 149, en su tercer párrafo establece la presunción IURIS TANTUM, ésto es, que la omisión de las autoridades responsables para rendir su informe justificado, presupone, salvo prueba en contrario, la certeza del acto reclamado. Sin embargo, la rebeldía de la autoridad al no rendir su informe no da lugar a que

(49) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 998, Págs. 1617-1618.

(50) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 837.

se tengan por admitidos todos los hechos establecidos en la demanda, pues como acabamos de señalar, únicamente hace presumir la certidumbre del acto reclamado, toda vez que, de acuerdo con el párrafo a que nos referimos, el quejoso tiene expresamente a su cargo la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependan de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto; es decir, que el agraviado debe aportar las pruebas adecuadas para demostrar que el propio acto incurre en las violaciones de garantías que reclama en su demanda. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia al emitir la Jurisprudencia: "INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE SUS CONSECUENCIAS. La autoaplicabilidad de preceptos legales reclamados en el amparo, no depende ni de que se haya omitido rendir informe justificado por algunas responsables ni de que se establezca la certeza de los actos reclamados derivados de la falta de informe, conforme con el artículo 14 de la Ley de Amparo. Este precepto señala las consecuencias que se derivan de la omisión de rendir informes justificados y ellas se reducen a tener como ciertos los mismos hechos o actos presuncionalmente salvo prueba en contrario, pero de ninguna manera implican consideración alguna acerca de que ya se realizaron actos concretos de aplicación de la ley; tampoco la falta de informes implica considerar que los actos reclamados violen en perjuicio de las quejas las garantías individuales que invocaron en su demanda pues esa cuestión atañe al fondo del asunto y debe ser demostrada a la luz de los conceptos de violación expresados y las pruebas que en su caso llegaren a ofrecer, más no puede considerarse como una consecuencia

establecida en la Ley de Amparo, derivada de las tantas veces mencionada falta de informes justificados". (51)

No obstante, cuando el acto reclamado por su propia naturaleza es violatorio de garantías, en razón de que su contenido es directamente contrario a alguno de los preceptos de la Constitución que reconocen los derechos primarios del hombre, entonces la referida presunción es suficiente para que se otorgue al quejoso la protección que solicitó.

Para una mayor aclaración en relación a cuándo los actos se consideran violatorios de garantías en sí mismos el Maestro Ignacio Burgoa expresa que, "el acto de autoridad es en sí mismo constitucional o violatorio de garantías, cuando el órgano del Estado de que proviene carece de competencia legal o constitucional para realizarlo, es decir, que por falta de dicha competencia, de ninguna manera puede emitirlo; así como en el caso de que tal acto transgreda una terminante prohibición de la ley o de la Constitución". (52)

Asimismo, puede darse el caso de que el quejoso reclame actos por considerarlos violatorios de la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, es decir, que dichos actos no se encuentren fundados ni motivados; y a este respecto, Carlos Arellano García manifiesta "si el acto reclamado es negativo, por ejemplo que la autoridad responsable no haya dado respuesta a una petición formulada por el quejoso en ejercicio del derecho de petición del artículo 8º

(51) Ibidem.

(52) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 661.

Constitucional, o bien, que la autoridad no haya fundado ni motivado el acto reclamado, la falta de informe justificado da lugar a que se considere que es cierto el acto negativo atribuido a la autoridad. En este caso no hay carga de la prueba para el quejoso, pues, se trata de actos violatorios de garantías en sí mismo...".⁽⁵³⁾

Apoya todo lo anterior el criterio emitido por la Suprema Corte al sostener lo siguiente: "Para apreciar cuándo un acto reclamado en amparo es, en sí mismo, violatorio de garantías, el párrafo tercero del citado artículo (149) proporciona una base muy importante al expresar que un acto no es, en sí mismo, violatorio de garantías, cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto, de lo cual resulta como consecuencia, que de acuerdo con el precepto antes invocado, cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser tenido, en sí mismo como violatorio de garantías, y en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo".⁽⁵⁴⁾

En cuanto a la presunción de la certeza del acto reclamado cuando la autoridad ha sido omisa en rendir su correspondiente informe justificado, la Suprema Corte de Justicia ha establecido una salvedad

(53) Arellano García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 714.

(54) Revisión Número 5201/59, fallada el 21 de noviembre de 1949, (Informe de Labores).

cuando se trata de autoridades ejecutoras, al afirmar: "Si las autoridades ejecutoras no rinden informe, pero aquéllas a quienes se atribuye haber ordenado el acto lo niegan, es incuestionable que la autoridad ejecutora no puede ejecutar una orden inexistente, y por lo mismo, la falta de informe no trae la presunción que establece el artículo 149 de la Ley de Amparo".⁽⁵⁵⁾

Finalmente, cabe destacar que en caso de que el acto reclamado no fuera cierto, el informe justificado de la autoridad señalada como responsable deberá limitarse a negarlo expresamente ya que en caso contrario se presumirá cierto aún cuando dicho informe se haya rendido, empero, ésto no es motivo para sobreseer, por que el quejoso tiene el derecho de probar en la audiencia del juicio la existencia de los actos negados por la autoridad; sin embargo, como la negativa obliga al agaviado a probar su existencia e inconstitucionalidad, si en la audiencia no desvirtúa dicha negativa el juicio de amparo deberá sobreseerse.

Así lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte al sostener el siguiente criterio: "INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan ésta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".⁽⁵⁶⁾

(55) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 297, Pág. 518.

(56) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1002, Pág. 1621.

**4.- PARTICIPACION DEL TERCERO PERJUDICADO Y DEL AGENTE DEL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.**

En cuanto al tercero perjudicado, podemos señalar que "es la persona física o moral, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo".(57)

En este punto es pertinente establecer que al tercero perjudicado la ley o la jurisprudencia le permiten formular contradicciones, permitiéndole defender sus derechos en el juicio, haciéndolos valer cuando así convenga a sus intereses; esto es, que el tercero perjudicado goza del derecho de audiencia el cual satisface cuando se le emplaza a juicio con la demanda de amparo, tendiendo la facultad de intervenir o no según lo estime pertinente.

Como ha quedado establecido en el punto número tres del capítulo que antecede, relativo al presente trabajo de investigación, la participación del tercero perjudicado en el juicio de amparo, surge precisamente cuando tiene intereses opuestos a los del quejoso, pretendiendo por esta causa que se le niegue al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, que no se conceda la suspensión o que el juicio sea sobreseído.

Hemos visto, que el tercero perjudicado, como parte, goza

(57) Arellano García, Carlos, Ob. Cit. Pág. 473.

de los mismos derechos que asisten al quejoso y a la autoridad responsable, y su posibilidad para intervenir en el juicio se desprende de alguna de las hipótesis comprendidas en el artículo 5º de la Ley Reglamentaria.

Así pues, el tercero perjudicado puede intervenir en el juicio de amparo indirecto o abstenerse de hacerlo, pero conviene mencionar que éste no goza de ningún término legal para hacerlo, una vez que haya sido emplazado. En caso de formular alegatos, deberá presentarlos en la misma audiencia de ley, debiendo rendir las pruebas idóneas para fundar sus pretensiones, aclarando que para ofrecer la prueba testimonial sí deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo.⁽⁵⁸⁾

Acude en apoyo de lo expuesto la Tesis Jurisprudencial que bajo el epígrafe: "TERCEROS PERJUDICADOS EN EL AMPARO"; cuyo contenido textual dice: "El artículo 672 del Código Federal Procesal, previene que el o los terceros perjudicados, se sujeten al estado que guarde el juicio, en el momento en que a él se presenten; de donde se colige que estos terceros pierden por su falta de presentación oportuna, los derechos que pudieran haber ejercitado; pero esta disposición supone que la citación al juicio de garantías, de los repetidos terceros, se haya hecho en términos legales, esto es, al promoverse la contienda constitucional; pues si aparece que el tercer perjudicado es emplazado el mismo día para la recepción de la prueba testimonial, y que, además,

(58) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 666.

el emplazamiento se lleva a cabo en una ciudad distinta de aquella en que se va a verificar la diligencia de prueba, de tal manera que el tercero quede imposibilitado, por razón de tiempo, para comparecer con oportunidad; lo preceptuado en el mencionado artículo 672, no justifica que se tenga por anunciada la prueba y que se ordene que se rinda, sin la citación del tercero, pues recibirla así, significa la violación de los artículos 213 y 304 del mismo ordenamiento, el primero de los cuales manda que la recepción de la prueba, en general, se haga con citación de la parte contraria, y el segundo determina, especialmente, que se mande citar al tercero, entregándosele la copia del interrogatorio, cuando se ofrezca prueba testimonial. Más si la prueba de testigos se ha rendido en los términos antes dichos, como esta infracción no puede ser imputable al tercero, y teniendo en cuenta que dicha prueba tiene por fin acreditar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, procede mandar reponer el procedimiento, a efecto de que se subsane la omisión en que se incurrió, ordenándose nuevamente la práctica de la diligencia respectiva, con citación de los terceros perjudicados".(59)

Por cuanto hace al Agente del Ministerio Público Federal, sólo corresponde mencionar que al intervenir en el juicio de amparo, en su carácter de parte, goza de los mismos derechos que corresponden a las demás partes, como son: excitar la actuación judicial, solicitar fecha de audiencia, ofrecer pruebas e intervenir en su desahogo; sin embargo, según lo decida, puede pugnar por que se conceda el amparo,

(59) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 3110.

se niegue o se sobresea el juicio, sin que ésto signifique que tenga un interés propio, puesto que representa los intereses de la sociedad o interés público, y puede abstenerse de intervenir si a su consideración no se afecta el interés público en el juicio de que se trate. Así lo ha considerado la Suprema Corte al sustentar la Tesis: "MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó, y es evidente que el Agente del Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más, si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito".⁽⁶⁰⁾

Finalmente, consideramos que el Ministerio Público Federal, al gozar de los mismos derechos que tienen las partes en el juicio de garantías, todos aquellos pedimentos que formule, sus razonamientos sobre el fondo del asunto o cualquier planteamiento sobre causales de improcedencia, deben ser examinados y tomarse en cuenta sin pasarse por alto por la autoridad federal que conozca del juicio de amparo.

(60) Tesis Jurisprudencial 626, citada por Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 349.

C A P I T U L O I I I

A U D I E N C I A C O N S T I T U C I O N A L

Como ya se ha visto, en el propio auto de admisión de la demanda de garantías, la autoridad Federal fija día y hora para la celebración de la audiencia dentro del juicio de amparo, la cual debe quedar señalada a más tardar dentro del término de treinta días.

La audiencia dentro del juicio de garantías recibe el nombre de constitucional, en razón de que en ella se discute o determina si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, éste es, dentro de dicha audiencia se plantea el problema de inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, que se estima violatorio de las garantías individuales del quejoso y las partes son quienes aportan al juzgador los elementos para solucionar la cuestión constitucional o de improcedencia de la acción del amparo, así como también la pronunciación de la sentencia en el juicio.

Con respecto al concepto de la audiencia constitucional en el juicio de garantías Ignacio Burgoa establece que "es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes..., se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".(61)

(61) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 667.

En el mismo orden de ideas, la audiencia constitucional "es el acto procesal en que las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de dictar sentencia". (62)

Ahora bien, en relación con la celebración de la audiencia, puede suceder que por diversas causas la misma se difiera o se suspenda, casos que enseguida pasamos a exponer.

PRIMERO.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia constitucional puede diferirse o aplazarse a petición del quejoso, o bien, por disposición del juez, en los siguientes casos:

1.- Cuando las autoridades obligadas a expedir copias de documentos que se pretenden ofrecer como pruebas en el juicio constitucional, se nieguen a hacerlo; siempre que los interesados soliciten al juzgador que requiera a dichas autoridades para que expidan las copias o documentos respectivos; dicho diferimiento no debe exceder de un término de diez días, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo.

Cuando alguna de las partes con el propósito de obtener el diferimiento de la audiencia para cualquier fin, invoca la falta de expedición de las copias o documentos, o bien, cuando manifieste que no le ha sido expedida una copia que en realidad no ha solicitado, el artículo en comento en su segundo párrafo sanciona pecuniariamente

(62) R. Padilla, José, "Sinopsis de Amparo", Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1987, Pág. 269.

con una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Sin embargo, en la práctica no resulta común la aplicación del citado numeral en cuanto a la aplicación de la multa, toda vez que los juzgados de distrito para evitar mayores dilaciones en el juicio de amparo, exigen que la queja por falta de la expedición de las copias, sea acompañada con una copia del escrito mediante el cual las copias fueron solicitadas, la cual debe tener el sello correspondiente a la autoridad a quien fue dirigido, así como la fecha de su solicitud, la cual hará constar que tales copias fueron solicitadas con la anticipación suficiente a la fecha de celebración de la audiencia, para estar en condiciones de presentarlas en la misma, ya que de lo contrario quedará desechada de plano la solicitud de diferimiento de la audiencia.

Apoya a lo anterior el criterio jurisprudencial que dice: "AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, DIFERIMIENTO DE LA (ARTICULO 152 DE LA LEY DE AMPARO).- Para que se difiera la audiencia constitucional a petición de una de las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Amparo con el argumento de que se solicitó a una autoridad la expedición de constancias para ofrecerlas como pruebas de su parte en el juicio constitucional, y que dicha autoridad se ha rehusado a entregárselas, es menester que previamente justifique que se hubieren solicitado tales constancias con la oportunidad debida, a efecto de que la autoridad a quien se las pidió esté en posibilidad de expedirlas, esto es, cuando menos con cinco días de antelación a la fecha que se encuentra señalada para que la citada audiencia tenga verificativo, pues este término es el que se estima como mínimo indispensable para que la autoridad requerida, previos los trámites

administrativos que legalmente deben transcurrir, esté en posibilidad de entregarlas; por consiguiente, de no acreditarse este extremo, es obvio que no puede considerarse a la autoridad mencionada como contumaz y por ello no se actualiza la hipótesis a que se refiere el mencionado numeral, de ahí que no proceda diferir la audiencia". (63)

2.- Otra causa de diferimiento lo constituye la falta de emplazamiento al tercero perjudicado, o cuando éste se haya practicado con tanta proximidad a la fecha de celebración, que no disponga del término establecido por la ley para anunciar las pruebas pericial o testimonial.

3.- También procede diferir o aplazar la audiencia constitucional cuando las autoridades responsables rinden su respectivo informe justificado momentos antes de la audiencia, cuando no se haya dado a conocer a las partes, toda vez que debido a esta circunstancia el quejoso no dispone de suficiente tiempo para ampliar la demanda.

4.- Cuando las pruebas anunciadas con oportunidad procesal no están debidamente preparadas; como es, la falta del dictamen de algún perito o su ratificación, o bien, cuando no se ha practicado la inspección judicial.

5.- De acuerdo con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, una causa más de diferimiento, se

(63) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Pág. 422.

da cuando el Juez de Distrito se encuentra ausente, por vacaciones o licencia, si el Secretario no está facultado para fallar o resolver.

SEGUNDO.- Suspensión de la audiencia constitucional. Cuando la audiencia constitucional ya ha sido iniciada puede presentarse la suspensión de la misma, provocando la paralización de su continuación hasta en tanto no sea resuelta la cuestión suspensiva, en los casos que serán expuestos a continuación.

1.- El evento en el que una de las partes objete de falso algún documento presentado por otra durante la celebración de la audiencia, esto es, si el documento objetado influye o puede influir en la decisión del litigio, consecuentemente, la audiencia del juicio en que se planteó quedará en suspenso.

Respecto a esto, el artículo 141, párrafo primero, del Código Federal del Procedimientos Civiles, en lo conducente dispone: "..., si el documento puede ser de influencia en el pleito no efectuará la audiencia final del juicio, sino hasta que se decida sobre la falsedad...".

No obstante la disposición del artículo anterior, en el juicio de amparo para evitar el inconveniente de que la audiencia quede en suspenso hasta resolver sobre la falsedad del documento, se ha establecido que dentro del término de diez días se celebrará ésta, y es así como lo dispone el artículo 153 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el cual una vez que ha sido planteada la objeción y

admitida por el Juez, la continuacion de la audiencia será dentro de los diez días siguientes, con el propósito expreso de que en el acto de continuaci6n de dicha audiencia se presenten las pruebas y contra-pruebas relativas a la autenticidad del documento.

Asimismo, la ley confiere al Juez competencia para apreciar la autenticidad del documento objetado de falso, pero dicha objecci6n circunscribe a la falsedad o autenticidad del documento, y no a su valor probatorio ni a los hechos o circunstancias que lo contradigan, pues tanto la fijaci6n de su valor, como su apreciaci6n comparada con otras pruebas, es materia de la sentencia, y por lo mismo incumbe exclusivamente al Juez. En consecuencia, la objecci6n no debe referirse a la falsedad del hecho afirmado en el documento, sino únicamente a la legitimidad del mismo, es decir, que la audiencia debe suspenderse solamente en aquellos casos en que el documento objetado sea decisivo para la resoluci6n del amparo, debiendo el Juez examinar la objecci6n, y desechar la que se no refiera a la falsedad del documento, sino a su valor probatorio.

2.- Cuando debe desahogarse en la audiencia constitucional la prueba de inspecci6n judicial u ocular, que tenga que practicarse fuera del local del juzgado o fuera de su jurisdicci6n y que por esta circunstancia no sea posible hacerlo.

Por otra parte, podemos decir que la diligencia de la audiencia constitucional se desarrolla propiamente a trav6s de dos periodos a saber: en el primero de los cuales se deben recibir en su

orden las pruebas del quejoso, de la autoridad responsable y del tercero perjudicado, posteriormente, el período de los alegatos expuestos por las partes, mismos que deben ser formulados por escrito, y finalmente la pronunciación de la resolución, que no comprende un período de la audiencia, sino más bien, la conclusión del juicio de amparo. Dichos períodos serán comentados más ampliamente en los siguientes puntos del presente capítulo.

1.- PERIODO PROBATORIO.

Cuando el quejoso dentro del juicio de amparo reclama a una determinada autoridad la realización de un acto inconstitucional, afirmando que dicho acto viola en su perjuicio las garantías individuales, o que implica la invasión de la soberanía federal o local, deberá demostrar que efectivamente existen los hechos y su carácter violatorio; mientras que la autoridad responsable y el tercero perjudicado, de acuerdo con el interés jurídico de cada uno, tienen el derecho de demostrar que el acto que reclama el quejoso es constitucional y no violatorio de garantías; así pues, probar la existencia del acto reclamado reviste gran importancia, toda vez que para que el quejoso obtenga el amparo debe probar éste, más su inconstitucionalidad, pues si tan solo probara su existencia y no la inconstitucionalidad del acto, el amparo le será negado, y en caso de que no demostrara que el acto es cierto, el juzgador podrá sobreseer el juicio, con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, para que las partes puedan demostrar al juzgador la inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien la invalidez legal del mismo, dentro del juicio de amparo, como ya lo hemos establecido, se encuentra la audiencia constitucional, constituyéndola como primera etapa, el período probatorio, que es el momento procesal en el que tienen la oportunidad de ofrecer sus pruebas. Dentro de este período resultan admisibles todos los medios que produzcan convicción en el juzgador, es decir, toda clase de pruebas, con excepción de aquellas restricciones expresas por la ley, por lo que las partes deberán, para el ofrecimiento de sus probanzas, tener en consideración lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Amparo, cuyo contenido expresa: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho".

Como vemos, dentro del juicio de amparo resultan admisibles toda clase de pruebas, existiendo gran amplitud con respecto a aquéllas que puedan ofrecerse, con sólo tres restricciones: la prueba de posiciones, que viene siendo la confesional, la prueba contra la moral y la prueba contra el derecho, pruebas éstas que de ser ofrecidas, de acuerdo con el numeral invocado, no serán admitidas.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, que dice: "PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 'sólo los hechos estarán sujetos a prueba'; de lo anterior se colige que las partes en el litigio deberán acreditar ante el Juez la veracidad de sus afirmaciones a

través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo 'tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley'. Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y las contrarias a derecho, entendiéndose por ésto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador, sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulta más apta para lograr el extremo que se pretende acreditar".⁽⁶⁴⁾

(64) Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Recurso de Queja 263/89. Presidente de la República y otras ^{autoridades} idades. 18 de octubre de 1989.

En cuanto a la prueba de posiciones o confesional, podemos señalar que su prohibición en el juicio de garantías, encuentra su razón en que su desahogo traería consigo la demora del procedimiento del juicio, y si la autoridad responsable fuese la absolvente, la prueba confesional no se practicaría, toda vez que como autoridades, conforme a su competencia, atienden un considerable número de asuntos que se tramitan en las dependencias oficiales, por lo que resultaría difícil que recordaran con exactitud las circunstancias en que se hubiere efectuado el acto reclamado por el quejoso, además de la imposibilidad material en que se encuentran de concurrir personalmente a la audiencia de derecho en el amparo, y también se distraería constantemente a los funcionarios públicos del desempeño de sus tareas para que acudieran a absolver las posiciones que les fueran formuladas.

Por otra parte, la improcedencia de la prueba confesional, con respecto al quejoso y al tercero perjudicado, "deriva de que en el juicio de amparo no se ventilan los actos de ninguna de esas partes, sino únicamente de la autoridad responsable, y en cuanto a ésta, si bien no es válido el argumento de que su comparecencia en persona, en el juzgado de Distrito a absolver posiciones, la obligaría a dejar pendientes los asuntos de su oficina, puesto que según el artículo 127 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, la confesión de las autoridades se desahoga por medio de oficio, si es admisible que los actos de la autoridad responsable no son de carácter particular, sino oficial, por tanto, no interesan en lo personal al funcionario o agente de la autoridad que los ordena o ejercita, pues únicamente le atañen por razón de sus funciones, y

en tal cantidad los hechos relacionados con dichos actos, sus antecedentes, ... no deben hacerse a través de una manifestación personal del funcionario al contestar las posiciones propuestas por una confesión, sino en la forma de prueba documental, mediante la copia certificada de las constancias relativas, que el mismo funcionario está obligado a expedir (artículo 152); además, también hay que considerar que la confesión de la autoridad responsable propiamente duplicaría su informe justificado, en el que debe manifestar cuál fué su actuación en el caso particular de se trate y las razones que la funden (art. 149, párrafo segundo)".⁽⁶⁵⁾ Pensamos, además que la prueba confesional no es indispensable, puesto que puede lograrse el fin que la misma busca, con la posibilidad de que el quejoso consiga los documentos o copias que requiera de la autoridad, por medio de la petición de los mismos.

En cuanto a las pruebas contrarias a la moral, toda vez que no existe un criterio general sobre lo que es la moralidad o la inmoralidad, corresponde al juez determinar la moralidad de la prueba en el caso concreto, atendiendo a la necesidad de la prueba, aclarando que ante tales circunstancias, en algunas ocasiones será inmoral y so deberá desechar, y en otras, puede ser un elemento básico de la acción.

Por cuanto hace a las pruebas contrarias a derecho, son aquéllas que resultan incongruentes con el acto reclamado, la autoridad

(65) Bazdresch, Luis, "El Juicio de Amparo", Editorial Trillas, México, 1989, Pág. 199.

responsable y la inconstitucionalidad alegada como base de la acción, es decir, son las pruebas contrarias a lo establecido por los artículos 78, párrafo segundo y 116, fracciones III y IV de la Ley de Amparo, respectivamente.

Ahora bien, fuera de las excepciones establecidas por el artículo 150 de la Ley de Amparo, de acuerdo con este mismo precepto legal, las partes en el juicio de amparo para probar sus pretensiones, pueden emplear todos los medios que se encuentren a su alcance, consignados o no en la ley como probatorios; por lo que, en el juicio constitucional se admiten pruebas legales, que son las establecidas expresamente por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"La ley reconoce como medios de prueba:

"I ...

"II Los documentos públicos;

"III Los documentos privados;

"IV Los dictámenes periciales;

"V El reconocimiento o inspección judicial;

"VI Los testigos;

"VII Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y

"VIII Las presunciones".

Al respecto, Alfonso Noriega nos propociona los siguientes conceptos:

1.- "Los documentos públicos, son aquellos escritos que consignan en forma auténtica hechos o actos jurídicos realizados ante las autoridades, en ejercicio de sus funciones y los por ellos expedidos para certificarlos.

2.- "Los documentos privados, son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares, y su característica primordial, es precisamente, la ausencia de la intervención de una autoridad en el momento de su otorgamiento.

3.- "Dictámenes periciales (medio de prueba), son juicios u opiniones provenientes de peritos, es decir, de personas que con el carácter de expertos, auxilian al juez con sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos, en la explicación y comprobación de los hechos controvertidos; es decir, se considera como tales a las personas que tienen conocimientos relevantes en una ciencia o arte, que se relaciona con la cuestión controvertida y que por una parte, auxilian al juzgador con el fin de que éste pueda tener una mejor inteligencia de los hechos y, por otra, le indican los principios científicos o técnicos que le permitirán inferir las consecuencias que de tales hechos derivan y que son, a veces, indispensables para el conocimiento de la verdad.

4.- "La inspección judicial, en sí misma no es una prueba sino un medio de producir la prueba acerca de los hechos controvertidos.

"Reconocimiento o inspección judicial, es un acto jurisdiccional que tiene por objeto que el juzgador adquiera un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionada con la controversia. Como quiera que al exámen, registro o averiguación de alguna cosa o persona, se llama también reconocimiento, la inspección judicial se considera equivalente al reconocimiento...

5.- "Prueba testimonial. Este medio de prueba se origina en la declaración de testigos, por lo que es pertinente definir qué personas tienen ese carácter dentro del proceso;

Testigo, es la persona ajena a las partes, que declara en juicio, sobre hechos relacionados con la controversia, concidos por ella, directamente, a través de los sentidos.

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, tanto si se refiere a la indicación de la procedencia de su conocimiento (de conocimiento propio o de referencia), como a otros matices que, delineando el contenido de su declaración, proporcionan al juez un precioso elemento de juicio para valorar en su tiempo y caso, el efecto probatorio del testimonio.

6.- "Instrumental científica. Este medio de prueba implica el uso de un tipo especial de documentos que sirven para conservar la memoria de hechos transcendentales para el juicio; documentos que se obtienen o manufacturan por procedimientos técnicos, mecánicos, físicos o químicos. En este aspecto... se pueden encontrar todos los medios científicos aptos para obtener y reproducir sonidos y figuras

tales como los discos, las cintas grabadas, las fotografías, las copias fotostáticas, así como los registros dactiloscópicos y fonográficos.

7.- "La Presunción, es la consecuencia que la propia ley o el juez sacan de un hecho conocido para comprobar la existencia de otro desconocido.

"La jurisprudencia de nuestro Tribunal Federal acepta que las presunciones son los hechos que se deducen lógicamente de los acreditados en autos, de suerte que cuando las partes rinden pruebas dentro del juicio, el juzgador se encuentra en la obligación de hacer el exámen de esos hechos, para apreciar todas sus consecuencias, aún cuando las mismas partes no hagan alusión expresa de ellas, porque dentro del sistema filosófico de la probanza, la admisión de un hecho trae consigo la admisión de todos los que se derivan de él, siguiendo lógica y correctamente la ley de la causalidad y hasta que la parte haya justificado los hechos, para que la autoridad judicial pueda legítimamente inferir de ellos, las consecuencias del caso, aún cuando la propia parte no haya ofrecido la prueba de presunciones". (66)

Así pues, la Suprema Corte de Justicia, ha expresado que "La prueba de la presunción, indudablemente, es la que lleva a una mejor convicción al ánimo judicial. Siendo un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que

(66) Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, D.F., 1980, Págs. 645 a 658.

deriven de los hechos comprobados en autos, por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de un medio administrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente". (67)

En cuanto a la prueba presuncional, "existen dos grupos de presunciones: las legales y las humanas. Las primeras como la palabra lo indica, son aquéllas que establece la ley y suelen ser de dos clases: iure et de iure (que no admiten prueba alguna para destruirlas) y iuris tantum (las que pueden destruirse mediante prueba en contrario). Las segundas son aquéllas que, sin estar implicadas en la ley, el juzgador las deriva, por medio de la deducción lógica, de un hecho notorio o probado". (68)

Una vez efectuada una breve relación de los medios probatorios consignados por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procederemos a hacer alusión a cada uno de los actos procesales que comprenden el período probatorio dentro de la audiencia constitucional.

a) Ofrecimiento.

El ofrecimiento de pruebas es un acto procesal que se desarrolla durante la audiencia constitucional, toda vez que de acuerdo

(67) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte Salas y Tesis Comunes, Pág. 2380.

(68) Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Pág. 670.

con la fracción VII del artículo 103 Constitucional, en relación con el artículo 151 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, corresponde a las partes ofrecer sus probanzas, y éstas deberán ofrecerse y rendirse dentro de la audiencia del juicio a que se cita en el auto inicial. Sin embargo, del propio precepto legal se advierte que dicha regla general contiene dos excepciones:

Una Optativa. Relativa a la prueba documental, que puede ser presentada previamente a la audiencia, o bien dentro de la misma.

Otra obligatoria o Forzosa. Relativa a las pruebas testimonial y pericial, mismas que deben anunciarse u ofrecerse con anterioridad a la celebración de la audiencia, esto es, deben ser anunciadas cinco días antes del señalado para la audiencia constitucional. En cuanto a la prueba de inspección judicial, se debe ofrecer con igual oportunidad que las anteriores. (69)

Como vemos, en el juicio de amparo el primer párrafo, del artículo 151 de la Ley de la Materia, hace una excepción de la prueba documental toda vez que ésta puede ser presentada antes de la audiencia mencionada, o juntamente con la demanda o con una promoción especial posterior de cualquiera de las partes, y el propio precepto obliga al juzgado de distrito a relatar en la audiencia, la documental que se haya exhibido con anterioridad a la misma y a tenerla como recibida

(69) Cfr. Arilla Bas, Fernando, "El Juicio de Amparo", Edit. kratos, México, D.F., 1991, Pág. 108 y, León Orantes, Romeo, "El Juicio de Amparo" (Ensayo Doctrinal), Edit. Superación, México, 1941, Pág. 123.

en la propia audiencia, aunque no exista gestión expresa del interesado, o sea oficiosamente. Sin embargo, el oferente de una prueba documental, pública o privada, tiene la facultad o la potestad de aducirla con anterioridad a la celebración de la audiencia sin ser obligatorio de su parte hacer este ofrecimiento previo.

Por el contrario, tratándose de la prueba testimonial, pericial y de inspección judicial u ocular, y como otra excepción al principio que rige el ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo, dichas probanzas requieren preparación antes de la audiencia. Así pues, cuando se tenga que rendir prueba testimonial, pericial o de inspección, para acreditar algún hecho, el término para ofrecerlas, es de cinco días antes del señalado para la celebración de la audiencia de fondo y exhibirse copias de los interrogatorios para los testigos o del cuestionario para los peritos, para que sean entregadas a las demás partes, a fin de que puedan formular por escrito o verbalmente las repreguntas respectivas, en el caso de la testimonial o de la pericial, respectivamente. Cabe aclarar que los cinco días de ese término deben ser naturales y hábiles y han de transcurrir completos entre el día del anuncio de la prueba y el día de la audiencia, que no deben quedar incluidos en el término, y por tanto, el escrito en que la prueba se ofrezca debe ser presentado, cuanto más tarde, el sexto día hábil anterior a la audiencia constitucional. Es así como lo ha sostenido la Suprema Corte en la tesis jurisprudencial que bajo el rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL Y PERICIAL EN EL AMPARO. Los cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo,

deben ser hábiles, naturales y completos, sin incluir en ellos el día del ofrecimiento de la prueba, ni el en que deba celebrarse la audiencia constitucional".(70)

Por su parte el juez de distrito ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia, sin que se admitan más de tres testigos por cada hecho.

Consideramos que la razón que tuvo el legislador para establecer que las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, se anunciaran con anticipación, estriba en que es necesario prepararlas, así como darlas a conocer a las partes, para que si lo estiman conveniente adicionen puntos al cuestionario sobre la cual deba versar tanto la prueba pericial como de inspección, o en su caso, formulen repreguntas al testigo, ya sea por escrito o verbalmente al momento en que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial.

Por otra parte, cuando la audiencia del juicio ha sido diferida, surge una cuestión de seria importancia práctica, en relación con el momento para el ofrecimiento de las pruebas mencionadas; el problema estriba en decidir si las partes pueden ofrecer la prueba testimonial, pericial y de inspección judicial antes de los cinco días inmediatos anteriores a la nueva fecha en el supuesto de que no las hubieren ofrecido dentro del término legal anterior a la audiencia diferida.

(70) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1532, Pág, 2424.

A este respecto, León Orantes nos ilustra históricamente, afirmando que diversas tesis determinaban "que si la audiencia se difiere puede anunciarse las pruebas mencionadas, con la anterioridad necesaria para la segunda audiencia aún cuando no se hubieren anunciado para la primera, pero con motivo de que en repetidas ocasiones litigantes descuidados ocurrían a la maniobra de pedir el diferimiento de la audiencia, señalando como causa la circunstancia de que las autoridades no les habían expedido oportunamente algún documento, pero movidos únicamente en el fondo por la necesidad de recuperar la oportunidad legal de poder anunciar su prueba testimonial o pericial, que por negligencia no habían anunciado oportunamente, oportunidad que lograban con el aplazamiento de la audiencia de derecho y su señalamiento para nueva fecha, la Suprema Corte para evitar aplazamientos y demoras injustificadas en el amparo cambió su jurisprudencia".⁽⁷¹⁾

Así pues, podemos decir que, actualmente, sí procede admitir las mencionadas pruebas para la audiencia en el juicio de amparo cuando la inicialmente señalada no ha sido diferida a petición de las partes, sino de oficio por el Juez de distrito, y es así como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en las siguientes jurisprudencias:

"PRUEBAS EN EL AMPARO, OFRECIDAS EN AUDIENCIA DIFERIDA. Es inexacto que en el caso en que se difiere de oficio la audiencia constitucional, no puedan ofrecerse pruebas, si no se hizo tal

(71) León Orantes, Romeo, Ob. Cit. Págs. 123-124.

ofrecimiento en forma oportuna para la primera audiencia; pues la parte oferente tiene dos derechos a su favor, tanto el de ofrecer las pruebas en forma oportuna, como el de rendirlas dentro del término legal, y habiéndose ofrecido pruebas en tiempo para la audiencia diferida, es dable concluir que ese derecho se ejercitó dentro del término que fija el artículo 151 de la Ley de Amparo; pues proceder en sentido contrario en las condiciones anotadas sería injusto, además de que, presuntivamente, el juicio de garantías se promueve de buena fe y la autoridad judicial no debe proceder con rigorismo total que haga nugatorio el derecho de los quejosos".⁽⁷²⁾

"PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL, OFRECIIMIENTO OPORTUNO DE LA, MIENTRAS SE DIFIERA DE OFICIO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No es adecuada la determinación del juez federal de no admitir la prueba de inspección ocular, por no haber sido ofrecida oportunamente para la primera audiencia, pues mientras la misma se difiera de oficio, el estado de sustanciación y los correspondientes derechos de las partes, permiten la recepción de dicha prueba, ya que el juicio de garantías que por su naturaleza es de buena fe en su tramitación, no admite una interpretación rigorista, por ello no se debe desechar la inspección judicial por la sola circunstancia de que no se ofreció para la primera audiencia, dado que para las partes no hay pérdida absoluta ni relativa del aludido derecho procesal en relación a la fecha señalada para la audiencia constitucional en el auto de admisión, mientras que la misma sea diferida oficiosamente y las pruebas se

(72) Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tomo VII Enero, Tesis XVII. 2º 8 K, Clave TC172008 KOM, Pág. 394.

ofrezcan en el término a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo". (73)

Consideramos, entonces, que si la audiencia se difiere de oficio, las partes conservan su derecho de ofrecer la prueba testimonial, pericial o de inspección, antes de la fecha señalada para la audiencia diferida, aún cuando no la hubieren ofrecido con la oportunidad necesaria en relación con el señalamiento inicial, siempre que lo hagan con la anticipación de ley, en relación con la fecha del nuevo señalamiento. Pero en cambio si la audiencia ha sido diferida a petición de las partes y éstas pretenden ofrecer las pruebas que no fueron ofrecidas en el término de la ley anterior a la primera audiencia no resulta procedente admitir tales probanzas, puesto que cuando no se ofrecen oportunamente para la primera audiencia, ya no pueden ofrecerse posteriormente para la segunda, por que ya se perdió el derecho de hacerlo, y una vez perdido ese derecho por causa imputable al interesado, la formalidad del procedimiento impide que renazca, toda vez que, constituiría una ventaja para la parte oferente en perjuicio de su contraria.

Ahora bien, para una mayor comprensión hablaremos de cada una de las pruebas que anteriormente hemos mencionado.

(73) Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-2, Tesis 431, Clave TC063043 KOM, Pág. 421.

Prueba Documental (pública o privada).

Como ha quedado señalado, las pruebas documentales pueden ser ofrecidas en la propia audiencia constitucional o bien con antelación a la misma o en todo caso, ser anexadas y ofrecidas con el propio escrito inicial de la demanda de amparo, sin perjuicio, en estos dos últimos casos, de que se haga relación de tales probanzas en la propia audiencia, teniéndose como recibidas aún cuando el interesado no realiza gestión expresa alguna.

Asimismo, respecto a esta prueba, la Ley de Amparo consigna expresamente en su artículo 152, primer párrafo, la obligación a las autoridades, aún cuando el juicio de garantías no se relacione de ninguna manera con las funciones que realizan, de expedir a las partes que lo sean dentro del juicio de amparo, las copias o documentos que éstas les soliciten, cuya expedición han de realizarla con toda la oportunidad que se requiera para que las mismas puedan presentarse ante el juzgado de distrito, el propio día de la audiencia. En caso de que las autoridades no cumplan con tal obligación, la parte que intenta ofrecer la prueba puede solicitar al juzgador que las requiera para que expidan los documentos solicitados, ordenando el juez tal requerimiento y para tal efecto aplazará la audiencia por un término no mayor de diez días, pero si las autoridades se mantienen renuentes a expedir las copias, la audiencia podrá diferirse las veces que sea necesario hasta en tanto no se expidan las mismas, pero además en este último caso, la autoridad federal deberá hacer uso del medio de apremio que considere adecuado para obtener tal expedición, consignando, en su caso, a la autoridad remisa por desobediencia a

su requerimiento; "pero en el caso de que la quejosa no asista a la audiencia constitucional, ni formule petición en el sentido de que se requiera a la autoridad para que expida la copia certificada, ante la falta de dicha solicitud, el juez de distrito obra correctamente al no suspender la audiencia y desechar la prueba de que se trata; también se advierte que el artículo 152 de la Ley de Amparo no hace la distinción respecto a que el requerimiento para que expida las copias el juez debe hacerlo cuando las autoridades tengan el carácter de responsables y que sólo cuando no son las responsables deberá mediar solicitud de requerimiento de parte del interesado, ya que dicho precepto sólo hace referencia a que los funcionario o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a las partes en el juicio de amparo, las copias y documentos que soliciten, sin precisar que se refiere a funcionarios o autoridades que no tengan el carácter de responsables en el juicio de garantías".⁽⁷⁴⁾

En relación con lo anterior, en la práctica observamos que la audiencia es diferida un sin número de veces por falta de expedición de las copias o documentos que pretenden ser ofrecidos como pruebas, trayendo consigo, la disposición establecida por la Ley de Amparo de diferir la audiencia hasta en tanto no sean expedidas las mismas, lo que podemos traducir como el entorpecimiento de la celeridad del procedimiento del juicio de amparo, por lo que consideramos que sería conveniente, para evitar diferimientos innecesarios que impidan la tramitación pronta del procedimiento, que la audiencia fuera diferida,

(74) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 632.

por el juez, por una sola vez, constituyéndose el Actuario del juzgado con la parte oferente, a la oficina de la autoridad, para que realice compulsas de las constancias que obren en su poder, agregándolas a los autos o asiente la razón en caso de no encontrarlas, diligencia ésta que sería conveniente se llevara a cabo con anterioridad a la nueva fecha señalada para la celebración de la audiencia.

Prueba Testimonial.

Esta prueba debe ser anunciada cuando menos cinco días hábiles y completos antes del señalado para la audiencia, y al ser anunciada el oferente debe exhibir original y copias de los interrogatorios para cada una de las partes al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos propuestos; éste último, en razón de que una vez que dicha prueba ha sido anunciada el juez procede a ordenar que se entregue a cada una de las partes copia del interrogatorio, para que aquéllas puedan formular por escrito o verbalmente las preguntas que consideren pertinentes al momento de verificarse la audiencia.

Cabe decir, que cualquiera de las partes, ya sea el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable deberán ofrecer únicamente hasta tres testigos por cada hecho, en virtud de ser una disposición legal, número además, que consideramos suficiente para la configuración de la prueba, pues si fueran más, los testigos, se entorpecería el desarrollo de la audiencia y consecuentemente, el dictado de la sentencia; ahora bien, dichos testigos deberán relatar con toda veracidad los hechos que les constan; es así como lo ha

sostenido la Suprema Corte de Justicia expresando que "si los testigos son interrogados al tenor de un pliego, el cual no solamente sugiere al testigo las respuestas, sino que afirma detalladamente los hechos, por lo que los testigos todos, se concretan a responder que sí, dicha circunstancia resta credibilidad, porque no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos."⁽⁷⁵⁾ Ahora bien, cuando los testigos afirman que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, ésto no es bastante, pues deben manifestar "en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron".⁽⁷⁶⁾

En la práctica cuando se anuncia la prueba testimonial, es costumbre que se manifiesten los nombres de los testigos, aún cuando ni la Ley de Amparo ni el Código Federal de Procedimientos Civiles lo previenen, así como también, que se señalen los domicilios de éstos, cuando la parte oferente, solicita al juzgado los cite a declarar, por no poder presentarlos él, esto último de acuerdo con el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que el juez distrito debe proveer lo conducente para el efecto de que los testigos sean citados por el actuario del juzgado.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte ha sido muy clara al expresar lo siguiente: "TESTIGOS. LA IMPOSIBILIDAD DEL OFERENTE PARA PRESENTARLOS POR SI MISMOS DEBE SER PRECISADA EN EL

(75) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1487, Pág. 2359.

(76) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 1939, Pág. 3119.

PROPIO ESCRITO EN QUE SE OFREZCA LA PRUEBA TESTIMONIAL RESPECTIVA. Si bien es cierto que el artículo 167 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que la citación a los testigos debe hacerse por conducto del juzgado, siempre y cuando se manifieste la imposibilidad del oferente para presentarlos por sí mismo, también lo es que esa imposibilidad debe ser precisada en el propio escrito en que se ofrezca la prueba testimonial respectiva, y de no hacerlo así, el juez deberá requerirlo a efecto de que exprese en qué consiste la imposibilidad legal o material que tenga para presentar a los testigos, mientras tanto se dejará insubsistente la admisión de la prueba hasta que el oferente manifieste lo anterior"⁽⁷⁷⁾

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 174, segundo párrafo y 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando los testigos residen dentro de la jurisdicción de otro juez de distrito, se girará exhorto a éste acompañándole copia del interrogatorio respectivo y comisionándolo para que desahogue la prueba, pedirá al juez exhortado que señale día y hora para tal desahogo y hará del conocimiento de las partes estos datos para que, si lo desean, estén presentes en la diligencia. Si los indicados testigos radican dentro de su jurisdicción, pero fuera de la ciudad en que resida el juzgado, librará despacho al juez del fuero común que corresponda para encomendarle el desahogo de la prueba.

(77) Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunal Colegiado de Circuito, Págs. 74-75.

Prueba Pericial.

La prueba pericial debe ser anunciada, también, cinco días antes del señalado para al audiencia; al ser anunciada esta prueba se debe exhibir una copia del cuestionario para cada una de las partes, ordenando el juez de distrito que se distribuyan entre éstas las copias del cuestionario relativo, conforme al cual deberán dictaminar los peritos, ésto con la finalidad de que las partes puedan formular por escrito repreguntas a los peritos.

Ahora bien, de acuerdo con el párrafo tercero del citado numeral el juez hará la designación de un perito oficial o del juzgado, o bien, los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, lo que debe entenderse en relación con la naturaleza de los hechos que se traten de probar, que es lo que justifica la designación de varios peritos, sin perjuicio de que cada una de las partes pueda designar un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictámen por separado, ya que el designar un perito, es un derecho de las partes facultativo y no obligatorio. "Si bien el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles previene la designación de un perito tercero cuando los dictámenes de los peritos de las partes sean discordantes, mismo que deberá rendir su dictámen con vista a los rendidos por los peritos de las partes, este precepto no tiene aplicación para el desahogo de la prueba pericial en el juicio de garantías, pues, en éste, la designación del perito por el juez de distrito tiene lugar desde el momento mismo en que se anuncia la prueba pericial, sin perjuicio de que cada parte pueda designar un perito

para que se asocie al nombrado por el juez o rinda su dictamen por separado (art. 151 de la Ley de Amparo); de lo anterior se desprende que, en materia de amparo, los peritos designados pueden rendir sus dictámenes por separado y sin necesidad de tener conocimiento, unos, de lo opinado por los otros, y asimismo, sin la obligación de seguir un determinado orden temporal o de hacerlo simultáneamente".⁽⁷⁸⁾ La parte que ofrezca esta prueba debe designar su perito al momento de ofrecerla, y las demás partes, si les interesa, en el momento en que tengan conocimiento de la copia del cuestionario que el juez ordenó les fuera entregado.

Todos los peritos, inclusive el nombrado por el juez, deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que han de emitir su parecer o dictamen, en caso de que tal arte o profesión se encuentre legalmente reglamentada, y en caso de que no lo estuviere, a juicio del juez de distrito, éste podrá nombrar personas que carezcan de título, que él considere sean entendidas en el asunto, lo que también puede hacerse cuando en el lugar de juicio no haya peritos titulados (artículo 144, Código Federal de Procedimientos Civiles).

Es interesante destacar que, mientras en los juicios ordinarios el perito del juzgador en un tercero en discordia cuya intervención resulta trascendente cuando hay contradicción entre los peritos de las partes, en el sistema del juicio de amparo nunca puede

(78) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Págs. 2086-2087.

faltar, en tanto que los de las partes podrían no existir, ya que el artículo 151 dispone que "al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes ... sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictámen por separado". Por lo anterior podemos decir, que el perito designado por el juez no es un perito tercero entre los de las partes, sino que en realidad es un perito oficial por lo que su opinión es en un principio predominante, puesto que por razón del origen de su nombramiento, se le debe suponer imparcial, aún cuando el valor de su dictámen, así como los de todos los otros peritos, debe ser apreciado por el juez según prudente estimación, tal como lo dispone el multicitado artículo 151 de la Ley de Amparo, lo que significa que el juez debe atender a los razonamientos que funden los dictámenes, así como a la certeza de los hechos en que se apoyen, para decidir cuál le produce convicción y en qué sentido concreto; como vemos, no sólo el perito designado por el juez es digno de crédito, ya que "la prueba pericial debe ser calificada por el juzgador según su prudente estimación, por lo que en uso de tal facultad se puede dar valor probatorio a uno o más de los dictámenes presentados en el juicio, si contiene razonamientos y datos que produzcan convicción sin importar que los peritos hayan sido designados por el juez o por las partes".⁽⁷⁹⁾ No obstante que el juez goza de la facultad de libre apreciación de esta prueba, "está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrario

(79) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2351.

ejercicio si no que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse al través del respectivo razonamiento logico". (80)

Entonces, los peritos versados en alguna ciencia, arte u oficio, son auxiliares de la administración de justicia y su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos para aportar al juzgador los conocimientos técnicos de que éste carece, cuando, para considerar y resolver algún asunto, no bastan al juzgador los conocimientos jurídicos que posee, sino que requiere, además, de los conocimientos de carácter técnico, razón por la cual, dichos peritos deben concretarse a formular conclusiones, derivadas en sus conocimientos técnicos, en relación con las cuestiones que les son planteadas, y de ninguna manera deben intervenir en la decisión jurídica del caso de que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgador.

Finalmente, cabe señalar que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 151, los peritos en el juicio de amparo no son recusables, es decir, ninguna de las partes pueden oponerse a que emitan su dictámen, por cualquier razón, por más fundada que parezca, lo cual obedece al propósito de eludir la demora que ocasiona toda recusación, con la siguiente designación del sustituto, tanto más que usualmente los dictámenes de los peritos de las partes son favorables a los intereses de la que los nombró; sin embargo, cuando el perito

(80) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Pág. 2371.

nombrado por el juez tiene alguno de los impedimentos que para los titulares de la administración de justicia federal lista el artículo 66 de la Ley de Amparo, debe excusarse de intervenir en el asunto, y asegurar la imparcialidad de este perito, la ley dispone que al aceptar el nombramiento debe manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tiene ningún impedimento legal.

Inspección Judicial u Ocular.

La prueba de inspección judicial al igual que la prueba testimonial y la pericial debe ser ofrecida cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Ahora bien, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la finalidad de esta prueba consiste en dejar constancia de todo lo que pueda apreciarse mediante el ejercicio de los sentidos, ya que como señala dicha institución, existen inspecciones oculares, auditivas, olfativas y gustativas, y el que la ley la denomine "ocular", resulta incorrecto, puesto que ésta es sólo una de sus especies". (81)

Así pues, consideramos al igual que la Corte, que quien practique la inspección debe concretarse a asentar en el acta que levante, únicamente lo que apreció por medio de sus sentidos, absteniéndose de hacer cualquier apreciación o consideración valorativa,

(81) Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Edit. Themis, México, D.F., 1988, Pág. 129.

toda vez que tal valoración corresponde al juez de distrito quien ha de realizarla en la propia sentencia; "tratándose de la prueba de inspección ocular, o sea, del exámen de reconocimiento que hace el juez, de la cosa litigiosa, o bien de hechos que, como el mismo nombre de tal prueba insinúa, puedan ser apreciados a la simple vista de la cosa, no debe proponerse en forma incongruente, sobre hechos que no tengan relación con los actos reclamados o que se efectúe en forma indebida".(82)

Cuando la prueba se va a desahogar antes de la audiencia constitucional, en la Ciudad en que radica el juzgado, el juez fijará día y hora para la práctica de la misma y lo hará saber a las partes para que éstas, sus representantes o abogados, si lo estiman conveniente, puedan asistir a la diligencia de inspección y hacer las observaciones que juzguen oportunas, para cuyo efecto se les dará a conocer, el día, la hora y el lugar en que será practicada.

En caso de que la prueba se vaya a desahogar fuera del lugar en que tenga residencia el juzgado de distrito, se aplicará lo por el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la misma forma que para la prueba testimonial, es decir, se girará exhorto o despacho, al diverso juez de distrito, o a la autoridad judicial del orden común, según sea procedente, dentro de cuya jurisdicción esté el lugar en que la inspección haya de practicarse, con la finalidad de que éste la practique, y en tal caso el juez

(82) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Tribunal Pleno, Págs. 851-852.

requerido señalará día y hora para el desahogo de la prueba, realizándose ésta, previa notificación a las partes a fin de que estén en aptitud de asistir si lo estiman conveniente y de hacer las observaciones que consideren oportunas.

Cuando la inspección comprenda hechos o detalles cuya apreciación requiera conocimientos propios de alguna ciencia o arte, el interesado deberá ofrecerla como una prueba de inspección ocular con asistencia de peritos; en tal caso, la prueba deberá ofrecerse con la exhibición del cuestionario respectivo y de las copias necesarias para las partes. (83)

Dentro del presente trabajo de investigación hemos hablado del procedimiento dentro del juicio de amparo, con el cual estamos plenamente de acuerdo, sin embargo, existe una disposición legal con la cual no coincidimos totalmente; dicho punto es, específicamente, el relativo al término para el ofrecimiento de las pruebas dentro del juicio de garantías, refiriéndonos con ésto, únicamente a las pruebas que anteriormente hemos señalado como pruebas de ofrecimiento obligatorio, que comprenden a la testimonial, a la pericial y a la de inspección judicial.

Pues bien, consideramos que el hecho de que la ley, en su artículo 151, establezca que dichas probanzas deben ser anunciadas cuando menos cinco días inmediatos anteriores a la fecha señalada para la audiencia de ley, excluyéndose los días inhábiles, el de la anunciación

(83) Cfr. Bazdresch, Luis, Ob. Cit. Pág. 208.

y el de la verificación del acto procesal, ocasiona, en la práctica, el diferimiento de la audiencia, debido a su proximidad a ésta, y en ocasiones prolonga demasiado la substanciación del procedimiento.

Ahora bien, el objeto, precisamente, de este trabajo radica en exponer tal inquietud y asimismo expresar la conveniencia de modificar o reformar tal precepto, para así evitar la dilación innecesaria del procedimiento y lograr que la audiencia constitucional no se difiera con la frecuencia con que en la práctica se presenta, garantizándose con tal modificación, la pronta y expedita impartición de la justicia, que corresponde precisamente al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, que es la institución encargada de velar por las garantías individuales de que gozan los gobernados.

Consideramos que el aludido precepto debe reformarse, estableciendo que las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, se anuncien conjuntamente con el escrito inicial de demanda de amparo o dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la legal notificación del proveído en que se tenga por admitida la demanda de garantías; para las autoridades responsables y terceros perjudicados que pretendan ofrecer tales probanzas, se puede conceder el mismo término de cinco días siguientes al en que hubiesen sido emplazados al juicio. Al escrito de ofrecimiento de las aludidas pruebas se deberá anexar copias del interrogatorio al tenor del cual deba desahogarse la prueba testimonial, así como el cuestionario sobre el cual deba versar el dictámen del perito, si es que fue ofrecida

la prueba pericial.

Estamos seguros que, si se reformara el invocado dispositivo legal, quedando de la manera anteriormente descrita, se lograría en gran medida la pronta impartición de justicia, cuyo objetivo es primordial dentro del juicio de amparo, en virtud de que se evitaría el diferimiento innecesario de la audiencia constitucional, pues hemos visto, en la práctica, que frecuentemente, en los juzgados de distrito, abogados inconscientes, utilizan tal precepto, maliciosamente, como un arma para entorpecer y alargar el procedimiento, es decir, que con el pretexto de ofrecer tales pruebas logran el entorpecimiento y retraso del dictado de la resolución. En cambio, de tomarse en cuenta nuestra propuesta, se estaría forzando a los representantes legales o apoderados de las partes a que estudiaran mejor sus asuntos y a que no aprovecharan el diferimiento de oficio de la audiencia para ofrecer las pruebas que por negligencia o descuido no habían ofrecido.

En resumen, a nuestro criterio el multicitado artículo, en su segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe quedar de la forma siguiente:

"Si el quejoso pretende ofrecer prueba testimonial, pericial o de inspección judicial deberá anunciarla en la misma demanda de amparo, o dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación legal del proveído que tenga por admitida la demanda de garantías, exhibiendo copias de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para

los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

"Si el tercero perjudicado o las autoridades responsables pretenden ofrecer dichas pruebas, deberán anunciarlas dentro del término de cinco días siguientes al en que hubiesen sido emplazados, cumpliendo con las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior".

b) Admisión.

Una vez que las partes han ofrecido sus pruebas, conforme a la Ley de Amparo y a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juez de distrito, atendiendo a la naturaleza de cada uno de los medios probatorios, dictará el auto o acuerdo de admisión de dichas pruebas, examinando previamente, si su promoción está o no apegada a derecho. Si el ofrecimiento de pruebas se ha realizado conforme a la ley, corresponde al juzgador, dentro de la propia audiencia constitucional, acordar sobre su admisión, pero en caso de que el ofrecimiento no haya sido legal, el juez deberá rechazar las pruebas no ajustadas a las normas procesales que las rigen, acordando el desechamiento de las mismas.

Ahora bien, una vez que se admiten las pruebas, el juez hará relación de éstas dentro de la propia audiencia y tendrá por admitidas las documentales que las partes hayan exhibido con anterioridad a la

audiencia constitucional, aún cuando no haya gestión del interesado de que se trate (artículo 151, primer párrafo).

c) Desahogo.

Una vez admitidas las pruebas ofrecidas, procede su recepción, práctica o desahogo, que constituye el tercer acto que conforma el período probatorio de la audiencia constitucional.

Las pruebas serán recibidas en su orden, esto es, en el orden señalado por las partes en su escrito correspondiente, primero del quejoso, luego de la autoridad responsable y posteriormente del tercero perjudicado. En cuanto a esto la Ley de Amparo es omisa en establecer un orden, pero en la práctica se atiende a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la Materia, es decir, que se sigue el orden establecido en los escritos.

La recepción o práctica de las probanzas admitidas, generalmente se realiza dentro de la propia audiencia, esto es, dentro del recinto del juzgado, conforme al artículo 155 de la Ley de Amparo, sin embargo, atendiendo a la forma en que deba ser realizada una probanza determinada, por su especial naturaleza, ésta puede desahogarse fuera de la audiencia, en un lugar diverso del juzgado de que se trate, como por ejemplo, la inspección judicial, en cuyo caso el juez de distrito encomienda la práctica de dicha diligencia a la autoridad judicial correspondiente, quien a su vez puede ordenar tal práctica a la autoridad judicial del fuero común respectivo, suspendiéndose

la celebración de la audiencia para reanudarse una vez que se haya practicado aquélla.

2.- PERIODO DE ALEGATOS.

"Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que deben resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ésta".⁽⁸⁴⁾

Generalmente los alegatos se presentan por escrito, en la audiencia constitucional, de acuerdo con el párrafo primero, del artículo 155, de la Ley de Amparo, lo que resulta conveniente para que quede asentada constancia escrita de ellos; sin embargo, no es obligatorio que se presenten por escrito, pues tanto el segundo párrafo como el tercero del citado numeral, autorizan a formularlos verbalmente durante el transcurso de la audiencia, pero únicamente cuando el amparo

(84) Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Edit. Porrúa, México, 1982, Pág. 720.

verse sobre actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, en cuyo caso, el juzgador deberá asentar en la audiencia un extracto de las alegaciones verbales, si el interesado así lo solicita; cabe aclarar, que fuera de los casos señalados, las partes no tienen derecho de exigir que sus alegatos se hagan constar en autos.

Por otra parte, es oportuno señalar que la ley admite que la parte que alega pueda ser replicada por la parte contraria, teniendo el derecho de contrarréplica, esto es, responder a su réplica; las alegaciones de las partes que se realicen en forma verbal, no deben exceder de media hora por cada una, lo cual se solicita, fundamentalmente, para que las partes que deseen alegar lo hagan en forma clara, precisa y exacta de los puntos que estimen convenientes, evitando así que la audiencia se prolongue innecesariamente.

Finalmente, cabe aclarar, que el juzgador no tiene la obligación de analizar las argumentaciones contenidas en las alegaciones formuladas por las partes, toda vez que los mismos no forman parte de la litis. Acude en apoyo de lo expuesto la Tesis Jurisprudencial, cuyo contenido literal es el siguiente:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El Tribunal Pleno hace suyo el criterio de la Segunda Sala en el sentido de que el Juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con

los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación, pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo".⁽⁸⁵⁾

Por otra parte, en cuanto a la carga de la prueba, ésta corresponde directamente a quien tenga interés en probar los hechos, así como la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado. En cuanto al juicio de amparo la jurisprudencia ha sostenido que incumbe directamente al quejoso la carga de la prueba, debiendo comprobar el interés jurídico que hubiere afectado el acto reclamado, es decir, le corresponde, en primer lugar, probar la existencia del acto que reclama, y en segundo, su inconstitucionalidad; no obstante, la Suprema Corte ha establecido, con un criterio de equidad, que no sólo al quejoso corresponde probar, si no que también la autoridad responsable debe justificar sus actos, esto es, comprobar la legalidad de su actuación y de sus procedimientos. Por tanto, la autoridad, tendrá la obligación de probar ante el juzgado de distrito la legalidad de sus actos, cuando niega que haya procedido inconstitucionalmente, porque implícitamente está asentando la afirmación de que su actuación se encuentra ajustada a las disposiciones legales.⁽⁸⁶⁾ Consecuentemente, "si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos".⁽⁸⁷⁾

(85) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno, Pág. 436.

(86) Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit. Págs. 673-674.

(87) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975, Pleno y Salas, Tesis Jurisprudencial 144, Pág. 250

Ahora bien, en cuanto a la valoración de las pruebas, resulta de gran importancia hablar sobre lo referente a la fuerza o eficacia de cada medio o elemento probatorio, por lo que, en materia de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia, adoptan respecto de la apreciación de las pruebas un sistema mixto, pues si bien concede al juzgador arbitrio para apreciar algunas pruebas como la testimonial y la pericial, ese arbitrio se encuentra restringido, toda vez que debe atender a reglas basadas en la lógica. Consecuentemente, podemos señalar, que la valoración de una prueba no queda al arbitrio voluble del órgano federal, pues éste debe atender a su criterio prudente y a las razones o argumentos que se aduzcan en los dictámenes en que la prueba se funde, para concederle el valor que le corresponda.

Con respecto a lo anterior la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido el siguiente criterio: "PRUEBAS. Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que está sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca, a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba".⁽⁸⁸⁾

(88) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Págs. 2389-2390.

En materia agraria la facultad del órgano de control, se amplía de una manera sustancial en lo que se refiere, tanto a la aportación de las pruebas, como a la valoración de las mismas, toda vez que se autoriza, en primer lugar, a dicha autoridad a recabar de oficio las pruebas que estime conducentes y, en segundo, se le concede facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados no tal y como aparezcan probados ante la autoridad responsable, como se establece en el párrafo primero del artículo 78, si no tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.⁽⁸⁹⁾

3.- PRONUNCIACION DE LA RESOLUCION.

Toda vez que el estudio de la resolución, en sí, no es motivo del presente trabajo, omitimos estudiarlo a fondo, y únicamente trataremos de manera general y breve la pronunciación del fallo o resolución constitucional.

La etapa decisoria es aquella en cuyo momento el juez de distrito dicta la resolución o sentencia de amparo, que es un acto jurisdiccional que resuelve aquella controversia constitucional que se plantea; refiriéndose con ésto, a aquellas sentencias que niegan u otorgan la protección federal y no a las que sobreseen el juicio, en cuyo caso no entra al estudio del fondo del asunto, es decir, no se estudia la constitucionalidad del acto de autoridad que se reclama.

(89) Cfr. Noriega Alfonso, Ob. Cit. Pág. 637.

El juez de distrito al pronunciar la sentencia debe fundar la misma, en lo expuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, 76, de la Ley de Amparo, de acuerdo con los cuales las sentencias de amparo deberán ocuparse solamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, si ésto procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, y sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

De igual manera, tiene aplicación en el tema que nos ocupa, el artículo 77 de la Ley de la Materia, que dispone:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea, conceda o niegue el amparo".

Asimismo, resulta aplicable el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, cuyo texto es el siguiente:

"Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no consideración en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

Ahora bien, en la resolución debe analizarse primordialmente sobre la improcedencia del juicio y en caso de que si las autoridades responsables o el tercero perjudicado alegaran alguna causal de improcedencia, en caso de que resultara fundada, el juicio deberá sobreseerse, pero si la procedencia no fuera probada, de acuerdo con lo expuesto por los artículos citados, se entrará al estudio de los conceptos de violación, al estudio de las pruebas, de los informes justificados de las responsables, se establecerá si existe o no el acto reclamado y, en caso de existir éste, se entrará al estudio o no de la violación reclamada; en resumen, se entrará al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto o actos reclamados y el juzgador deberá resolver concediendo o negando la protección federal.

Cabe destacar que en la práctica la resolución no siempre es pronunciada por el juez federal inmediatamente después de concluida la audiencia constitucional, lo que resulta contrario al sistema de la fracción VII, del artículo 107 Constitucional, reiterado en el

artículo 155 de la Ley de Amparo, que requiere que la audiencia se desarrolle sin interrupción y culmine con el dictado de la sentencia; dicha disposición no se cumple debido a que los juzgados de Distrito conocen de diversos asuntos, y siendo bastantes los juicios de garantías y en ocasiones complejos los puntos que abarcan, resulta necesario que el órgano federal se reserve dictar la sentencia hasta después de que haya podido estudiar detenidamente el asunto y de meditar o consultar sobre los problemas planteados; es decir, que cuando las labores del juzgado así lo permitan, se pronunciará la resolución correspondiente.

Asimismo, si la resolución o sentencia de amparo es pronunciada en la misma audiencia, la notificación correspondiente deberá realizarse personalmente al quejoso privado de su libertad, a las partes que se encuentren presentes al final del acta de audiencia, por medio de oficio a las autoridades señaladas como responsables y por lista fijada en los estrados del juzgado a todas las demás partes que no hubieren asistido a la diligencia. En caso de que la resolución se pronuncie en fecha posterior a la celebración de la audiencia, al final de la resolución deberá hacerse constar la fecha en la que el juzgador firmó y concluyó la misma, debiendo realizarse su notificación en forma personal.

C O N C L U S I O N E S

1.- El juicio de amparo es un procedimiento de jerarquía constitucional. cuyo objetivo consiste en conservar a los sujetos en el disfrute de sus garantías individuales establecidas en la Constitución Federal.

2.- El juicio de amparo no opera oficiosamente, se inicia ante los órganos jurisdiccionales federales, a instancia de cualquier gobernado afectado por un acto de autoridad.

3.- El juicio de amparo únicamente es procedente contra actos de autoridades y no de particulares, y sólo podrá promoverlo la parte a quien perjudique la ley o el acto que se reclama.

4.- La acción de amparo se ejercita por medio de la demanda de amparo, que es un escrito por medio del cual se solicita la protección de la Justicia Federal.

5.- La demanda de amparo se formula por escrito conteniendo todos los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, y debe ir acompañada con copias de la misma, por ser necesarias para emplazar a cada una de las partes que intervengan.

6.- A la presentación de la demanda debe recaer un auto inicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que se le dicte el proveído mediante el cual se manda desechar, aclarar o admitir.

7.- La autoridad responsable debe remitir su informe justificado, exponiendo las razones y fundamentos legales para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, y debe acompañarlo de las copias certificadas de las constancias necesarias para apoyar su informe.

8.- Admitida la demanda de garantías se fija la fecha para la celebración de la audiencia constitucional, en la que se ofrecen las pruebas aducidas por las partes y se formulan los alegatos.

9.- Las partes pueden ofrecer toda clase de pruebas, con excepción de la confesional y las que vayan contra la moral o contra el derecho.

10.- Las pruebas documentales pueden ofrecerse en el momento en que el oferente lo estime oportuno, toda vez que es una potestad y no una obligación que las ofrezcan antes o durante la celebración de la audiencia, o bien, con el propio escrito inicial de demanda.

11.- Las autoridades deben expedir con toda oportunidad las copias que les sean requeridas por las partes, para ser ofrecidas como pruebas, siempre que se les hayan solicitado oportunamente.

12.- Las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, de acuerdo con el artículo 151, deben ofrecerse cuando menos cinco días hábiles y completos antes del señalado para la verificación de la audiencia constitucional.

13.- La disposición consignada en el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo ocasiona diferimientos frecuentes de la audiencia constitucional debido a la proximidad del término de cinco días para ofrecer las pruebas.

14.- El artículo 151 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, debe reformarse, estableciendo que las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial se ofrezcan conjuntamente con el escrito inicial de la demanda de amparo o dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se surta efectos la notificación del proveído en el que se tenga por admitida la demanda.

15.- El tercero perjudicado o las autoridades responsables que pretendan ofrecer la prueba testimonial, pericial o de inspección judicial, deberán hacerlo dentro del término de cinco días siguientes al en que hubiesen sido emplazadas.

16.- El artículo 17 Constitucional establece que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual se lograría, en gran medida, si el aludido artículo 151, párrafo segundo, se reformara para quedar de la manera expuesta, evitándose diferimientos innecesarios que entorpecen la celeridad del procedimiento del juicio de amparo.

B I B L I O G R A F I A

- * Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1982.
- * Arilla Bas, Fernando, "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, México, 1991. Cuarta Edición.
- * Bazdresch, Luis, "El Juicio de Amparo", Editorial Trillas, México, 1989. Quinta Edición.
- * Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992, Trigésima Edición.
- * González Cosfo, Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1985.
- * Hernández A., Octavio, "Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, México, 1983. Segunda Edición.
- * Juventino V., Castro, "El Sistema del Derecho de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1992.
- * León Orantes, Romeo, "El Juicio de Amparo (Ensayo Doctrinal)", Editorial Superación, México, 1941.
- * Lira Andres, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", Fondo de Cultura Económica, México, 1979.
- * Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1980. Segunda Edición.
- * Pallares, Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1978. Cuarta Edición.
- * R. Padilla, José, "Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978. Segunda Edición.
- * Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1988.
- * Trueba, Alfonso, "Derecho de Amparo, Nueva Colección de Estudios Jurídicos", Editorial Jus, México, 1983. Segunda Edición.
- * Vallarta, Ignacio L., "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México, 1975.
- * Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- * Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- * Código Federal de Procedimientos Civiles.
- * Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- * Código Civil para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975, Pleno y Salas.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1975, Segunda Sala.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Primera Parte, Tribunal Pleno.
- * Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes.
- * Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 7, Tribunal Colegiado de Circuito.
- * Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, números 8-9, Tribunal Colegiado de Circuito.
- * Informe de Labores de 1949. Revisión número 5201/49, fallada el 21 de noviembre de 1949.
- * Informe de Labores de 1988, Tercera Sala.
- * Informe de Labores de 1988, Tercera Parte, Tribunal Colegiado de Circuito.
- * Informe de Labores de 1989, Tercera Parte, Tribunal Colegiado de Circuito.
- * Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades, 18 de octubre de 1989. Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa.
- * Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-2.
- * Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo VI, julio-diciembre 1990, Segunda Parte, relativa a Tribunal Colegiado de Circuito.
- * Semanario Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado de Circuito, Octava Epoca, Tomo VII, Enero.